

17-001-23-33-000-2020-00044-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.S. 067

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora UNIVERSIDAD DE CALDAS, un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **REPETICIÓN** por ella presentada contra los señores **HENRY MESA ECHEVERRI, JOSE FERNANDO KOGSON QUINTERO y CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS**, en los siguientes aspectos:

- Aportar todos los anexos de la demanda a través de medio virtual para efectos de surtir el traslado a los accionados, toda vez que en CD únicamente se aportó la copia del escrito introductor.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar el correo electrónico de los demandados para efectos de las notificaciones, o manifestar que lo desconoce.
- Allegar el acto de nombramiento y acta de posesión del rector, documentos que no fueron aportados pese a ser enunciados como anexos de la demanda.

Los documentos deben ser enviados únicamente a la dirección de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento dirigido a una dirección diferente se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00579-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A.I. 201

Atendiendo a que la **UGPP** retiró el oficio de citación para notificación personal de la accionada **LUZ MARY ROMERO**, y que según la constancia de folio 423 no obra prueba de su remisión a la citada demandada, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar constancia de envío de la mencionada citación.

El documento debe ser enviado únicamente a la dirección de correo electrónico sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento dirigido a una dirección diferente, se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la C.C. N° 10'292.754 y la T.P. N° 161.779, como apoderado de la UGPP, en los términos del poder general a él conferido /fls. 411-412 cdno. 1/, entendiéndose revocado el mandato otorgado inicialmente a la profesional del derecho LAURA GÓMEZ MONTEALEGRE.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00047-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.I. 204

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **LUIS HORACIO MUÑOZ BEDOYA** contra la **E.S.E. HOSPITAL LA MERCED**.

LA DEMANDA

Mediante libelo obrante de fls. 2 a 13, pretende el demandante se declare nulo el oficio datado el 19 de noviembre de 2019, en consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral entre ambos extremos procesales entre el 5 de enero de 2015 y el 2 de enero de 2018, y le sean reconocidos y pagados todos los emolumentos a que hubiese tenido derecho en virtud de del mencionado vínculo, así como la indemnización por despido sin justa causa.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos en los que los Tribunales Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, habiéndose consagrado en su numeral 6 que tales Corporaciones conocen:

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)” /Resalta el Tribunal/.

Entretanto, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo expresa en lo pertinente,

“(...) Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” /Resaltado de la Sala Unitaria/.

En el sub lite, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$ 69'490.111 /fl. 12/, suma que como se indica allí, corresponde al valor total de las horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, de navidad y de vacaciones, auxilio de transporte, bonificación por recreación, subsidio de alimentación, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización por estabilidad ocupacional reforzada, sanción moratoria y aportes a la seguridad social; Sin embargo, atendiendo los parámetros legales referidos, la cuantía ha de determinarse únicamente por el valor de las prestaciones laborales y sociales, en tanto los intereses, indemnizaciones y la sanción pretendida aluden a rubros accesorios a las prestaciones deprecadas en el presente caso.

Por ende, el valor de las pretensiones así estimado no supera el límite de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$ 43'855.150 que precisa el artículo en mención¹, por lo cual esta Corporación carece de

¹ El salario mínimo para el 2019 equivale a \$ 877.803 en virtud del Decreto N° 2360 de 2019.

competencia, por el factor cuantía, para conocer del asunto y, en consecuencia, dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal, por el factor de la cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **LUIS HORACIO MUÑOZ BEDOYA** contra la **E.S.E. HOSPITAL LA MERCED**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación:	17- 001- 2333 - 000 - 2020 - 00163 – 00
Clase:	Control Inmediato de Legalidad
Entidad Territorial	Municipio de Victoria, Departamento de Caldas
Actos Administrativos sometidos a control	Decreto número 058 de 27 de junio de 2020

I. Asunto a tratar y normativa aplicable

De conformidad con el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede este Despacho a decidir si avoca o no conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del decreto número 058 de 27 de junio de 2020, expedido por señor el Alcalde del Municipio de Victoria - Caldas.

II. Antecedentes

El pasado 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República profirió el Decreto 417, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, ello, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus). Posteriormente fueron expedidos otros Decretos Legislativos que han complementado la arquitectura normativa del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo, el 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 637, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, igualmente en consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus), profiriéndose con posterioridad decretos relacionados con ello.

Dicho Estado de Excepción, constitucionalmente previsto, genera la posibilidad de que las autoridades territoriales (Departamentales, municipales y distritales) expidan actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar los decretos

legislativos expedidos durante el lapso de vigencia del mismo, normas que, según establece el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, en este caso, por el Tribunal Administrativo de Caldas

Con fundamento en lo anterior, verifica el Despacho que la *Oficina Judicial - Seccional Manizales*, mediante Acta Individual de Reparto de fecha 2 de julio de 2020, bajo la radicación 17- 001- 2333 - 000 - 2020 - 00163 - 00, le asignó por reparto, en el Grupo de medio de control de *Control de Legalidad de Actos Administrativos*, el Decreto número 058 de 27 de junio de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de contención y acciones sanitarias por el virus COVID 19 en el municipio de Victoria, Caldas, adoptadas mediante Decreto municipal No. 049 del 30 de mayo de 2020 y modificadas mediante decreto No. 052 del 12 de junio de 2020, con ocasión del Decreto Nacional No. 878 del 25 de junio de 2020”*, proferido por el alcalde municipal del Victoria – Caldas.

Procede entonces, que el Despacho pase a estudiar si, en verdad, dicho decreto ha de tener el control automático de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, estudio al cual pasa el Despacho, por corresponder a medidas o actos administrativos de carácter general dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

III. Consideraciones

Es competente el Tribunal Administrativo de Caldas, en única instancia, para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, establece, con relación al control de legalidad respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los estados de excepción, lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

El artículo 136 del CPACA, literalmente, establece:

Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Subrayas fuera de texto)

En comienzo, es del caso rememorar que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días que, sumados, no podrán exceder de 90 días en el año calendario, cuando quiera que se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (conmoción interior), que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En presencia del ya mencionado acervo normativo, la labor que a continuación debe asumir el Despacho, se contrae a determinar la respuesta a dos preguntas esenciales (i) ¿el acto administrativo materia de examen es de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa?, y (ii) ¿el acto administrativo a estudiar ha sido expedido, en efecto, como desarrollo de los decretos legislativos dictados en el curso del actual estado de excepción?.

Primer interrogante: ¿el acto administrativo materia de examen es de carácter general, proferido en ejercicio de la función administrativa?

Para el Despacho resulta imprescindible revisar cuidadosamente el Decreto número 058 de 27 de junio de 2020 “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de contención y acciones sanitarias por el virus COVID 19 en el municipio de Victoria, Caldas, adoptadas mediante Decreto municipal No. 049 del 30 de mayo de 2020 y modificadas mediante decreto No. 052 del 12 de junio de 2020, con ocasión del Decreto Nacional No. 878 del 25 de junio de 2020*”, y al examinar cada uno de sus artículos, el Despacho corrobora la estirpe general, impersonal y abstracta de cada uno de ellos y el ejercicio que el señor Alcalde del municipio de Victoria hace de la función administrativa que le es propia, en virtud de las funciones, facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, todo ello, en el ámbito de lo consagrado en el título VII, capítulo V, artículos 209 a 211 de la constitución Política.

Por ello, el Despacho considera acreditado el primer requisito que se debe acreditar para que sea procedente el control del decreto bajo examen.

Segundo interrogante: ¿el decreto materia de examen ha sido expedido, en efecto, como desarrollo de los decretos legislativos dictados en el curso del actual estado de excepción?

Al analizar el contenido del Decreto 058 de 27 de junio de 2020 proferido por el Alcalde municipal de Victoria, Caldas, advierte el Despacho que el objetivo de éste es prorrogar las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del municipio de Victoria – Caldas.

El Decreto 058 de 27 de junio de 2020 se profiere en virtud de las facultades legales y constitucionales contenidas en especial los artículos 315 Constitucional, artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificada por el artículo 19 de la ley 1551 de 2012, párrafo del artículo 83 y artículos 202, 204 y 205 de la ley 1801 de 2016, y el artículo 2 de decreto nacional 878 de 2020.

En su parte considerativa cita los decretos municipales 049 de 30 de mayo de 2020, mediante el cual se prorrogaron unas medidas y 052 del 12 de junio de 2020, mediante el cual se modifica el decreto 049 de 30 de mayo de 2020, el cual a su vez, prorroga las medidas de contención.

En la parte resolutive del Decreto en cita, se decreta la prórroga de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del municipio de Victoria hasta el día 15 de julio de 2020, en las condiciones establecidas en los Decretos municipales 049 de 30 de mayo y 052 de 12 de junio del mismo año; así como autoriza la implementación de planes piloto en establecimientos comerciales que presen servicios de alimentos; y autoriza la prestación de servicios religiosos con los requisitos allí establecidos.

Así pues, al realizar un estudio minucioso del Decreto 058 de 27 de junio de 2020, se evidencia que las medidas de orden público en él contenidas se desarrollan citando el decreto 878 de 25 de junio de 2020; pero al revisar tal Decreto, se advierte respecto de éste las siguientes situaciones:

- a. El Decreto 878 de 25 de junio de 2020, fue proferido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas al Presidente de la República, conferidas en el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.
- b. El Decreto 878 de 25 de junio de 2020, modifica los párrafos 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el día 15 de julio de 2020; y en su parte

considerativa no hace alusión, ni cita ni se funda en el Decreto 637 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”*.

- c. El Decreto 878 fue proferido el 25 de junio de 2020, es decir, que se expidió cuando ya había terminado el Estado de Excepción declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020; el cual, de conformidad con el artículo 215 Constitucional, dicho estado de excepción se declara por un periodo hasta de 30 días, prorrogables sin exceder los 90 días del año calendario.
- d. El Decreto 878 de 25 de junio de 2020 de 28 de mayo de 2020, no constituye un Decreto Legislativo, y si bien es cierto que está firmado por 15 de los 18 Ministros de la República de Colombia, no se encuentra firmados por la totalidad de ellos. Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los requisitos formales de los Decretos Legislativos es que lleven la firma del Presidente y todos los Ministros, tal como se define en la sentencia C - 715 de 2015¹ de la Corte Constitucional, así como en el auto proferido por la el Consejo de Estado² el 22 de abril de 2020.

Así pues, se concluye que:

1. El Decreto 878 de 25 de junio de 2020, no desarrolla ninguno de los Decretos Legislativos proferidos durante la vigencia de del Estado de Excepción, ni del primero declarado el 17 de marzo de 2020, ni del segundo declarado el 22 de mayo de 2020.
2. El Decreto 878 de 25 de junio de 2020 no fue proferido dentro del Estado de Emergencia declarado.

En este caso puede presentarse una confusión entre el Estado de Excepción, denominado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decretos 417 de marzo de 2020 y 637 de mayo de 2020), y el Estado de Emergencia Sanitaria que aún persiste, el cual se ocasionó con la declaratoria de Pandemia por parte de la OMS originada en el Covid - Ahora bien: de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad procede frente a los actos de carácter general, dictados en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

¹ Sentencia Corte Constitucional C - 751 de 10 de diciembre de 2015. C.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. RE - 221

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Diecinueve Especial de Decisión, Providencia del 22 de abril de 2020. Rad11001-03-15-000-2020-01213-00(CA).

De lo expuesto, se concluye que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad procede frente a los actos de carácter general, dictados en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción; por lo que concluye el Despacho que, el decreto 058 de 27 de junio de 2020, expedido por el Alcalde municipal de Victoria, Caldas, no es pasible del control inmediato de legalidad, por lo que no se avocará conocimiento de éste, tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia. Decisión que, al no tener efectos de cosa juzgada, no impide que en el futuro estos mismos actos puedan ser atacados a través de los medios de control ordinarios establecidos en el CPACA o del control de constitucionalidad y legalidad que, conforme al artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política, está atribuido a los gobernadores de departamento. Por esta razón, el Despacho dispone que por Secretaría de esta Corporación se haga llegar al Despacho del señor Gobernador y a la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, vía correo electrónico, el texto del Decreto 058 del 27 de junio de 2020, proferido por el señor alcalde de Victoria, Caldas, para los efectos que estimen conveniente según su competencia, todo, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. Resuelve

Primero: No avocar el conocimiento del trámite del correspondiente medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto número 058 de 27 de junio de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de contención y acciones sanitarias por el virus COVID 19 en el municipio de Victoria, Caldas, adoptadas mediante Decreto municipal No. 049 del 30 de mayo de 2020 y modificadas mediante decreto No. 052 del 12 de junio de 2020, con ocasión del Decreto Nacional No. 878 del 25 de junio de 2020”*, proferido por el alcalde municipal del Victoria – Caldas.

Segundo: Por Secretaría de esta Corporación, hágase llegar al Despacho del señor Gobernador y a la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, vía correo electrónico, el texto del Decreto 058 del 27 de junio de 2020, proferido por el señor alcalde de Victoria, Caldas, para los efectos que estimen conveniente según su competencia.

Tercero: Por la Secretaría de esta Corporación, notifíquese al alcalde del municipio de Victoria, Caldas, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría de este Tribunal, adjuntando copia de esta providencia.

Cuarto: Por la Secretaría de esta Corporación, notifíquese al señor Procurador Judicial ante el Tribunal Administrativo de Caldas, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría, adjuntando copia de esta providencia.

Quinto: Por la Secretaria de esta Corporación, comuníquese la presente decisión a través de la página web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Caldas.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el programa Justicia Siglo XXI, en el momento que sea posible.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

**Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00580-00
CLASE	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	IVÁN DARIO POSADA BALLESTEROS
ACCIONADO	JUAN PABLO OSPINA ROSAS ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas programada para el VIERNES VEINTE (20) DE MARZO de la presente anualidad, debido a la suspensión de términos judiciales en el marco la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y ante la reanudación de los términos judiciales se precisa reprogramar el citado acto procesal.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 285 de la Ley 1437/11, **CONVOCASE A AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS** para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA** en el proceso que en ejercicio del medio de control electoral promovió **IVÁN DARIO POSADA BALLESTEROS** contra **JUAN PABLO OSPINA ROSAS ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, los testigos y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE:

Iván Darío Posada: ivanposada4860@gmail.com

COADYUVANTE:

Claudia Giraldo: giralsa@rogers.com

TESTIGO PARTE ACCIONANTE:

Carlos Alberto Piedrahita: gerencia@santasofia.com.co y karipi23@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

Apoderada judicial es: luisagiraldor@hotmail.com

TESTIGOS PARTE DEMANDADA:

FLOR NELCY GIRALDO MEHÍA: fngiraldo@gobnaciondecaldas.gov.co

LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO: lmtores.ju@gobnaciondecaldas.gov.co

GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA: guidoe80@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

procjudadm28@procuraduria.gov.co

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 6 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39-006-2016-00317-02

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Germán Giraldo Marulanda y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 152

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 283 a 312, C.1-A).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 272 a 280 C.1-A).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-39-006-2016-00317-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 84 FECHA: 15 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 7 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-002-2013-00099-02

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Marco Tulio Marín Serna

Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 153

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 561 a 563, C.1-A).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 530 a 549 C.1-A).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-33-002-2013-00099-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 84 FECHA: 15 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 3 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39-006-2017-00424-02

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ADUANIMEX S.A Y CASAUTOS

Demandado: DIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 154

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 303 a 309, C.1-A).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 287 a 299 C.1-A).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-39-006-2017-00424-02

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 84 FECHA: 15 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39-005-2018-00130-02

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Margy López de Elorza

Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 155

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 62 a 77 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 53 a 59 C.1).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-39-005-2018-00130-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.


Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 84 FECHA: 15 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00347-02

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Antonio Cañas Valencia

Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 156

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 105 a 109 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 88 a 95 C.1)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00347-02

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 84 FECHA: 15 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00543-02

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Rubiela Muñoz Duque

Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 157

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 70 a 73 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 58 a 63 C.1)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00543-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 84 FECHA: 15 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00565-02

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Judith Mejía Hoyos

Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 158

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 92 a 103 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 78 a 88 C.1)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00565-02

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.


Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 84 FECHA: 15 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00449-02

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Marina Ríos Bedoya

Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 159

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 160 a 167 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 143 a 148 C.1)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00449-02

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 84 FECHA: 15 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39-007-2018-00381-02

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Inés Osorio de Ramírez

Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 160

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 160 a 167 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 146 a 153 C.1)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-39-007-2018-00381-02

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.


Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 84 FECHA: 15 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 2 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-39-007-2018-00331-02

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María del Socorro Agudelo Palacio

Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 161

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 167 a 174 C.1).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 147 a 154 C.1).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-39-007-2018-00331-02

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 84 FECHA: 15 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 11 cuadernos



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33-003-2013-00652-02
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Magnolia Aguirre Arcila
Demandado: Assbasalud y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 162

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (fls. 784 a 797, C.1-B). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (fls. 747 a 780 C.1-B).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17001-33-33-003-2013-00652-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso, deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 83 FECHA: 14 de julio de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

17-001-33-31-002-2013-00384-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de JULIO de dos mil veinte (2020)

S. 078

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas dentro del proceso de reparación directa derivada de la *ACTIO IN REM VERSO*, promovido contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Impetra la parte demandante se condene a la municipalidad accionada a indemnizar los perjuicios ocasionados por el usufructo de dos inmuebles, ubicados en el Edificio INURBE PH de Manizales, sin haber cancelado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento, mismos que estima y totaliza de la siguiente manera:

- (I) 24'233.517, correspondiente a la Unidad N° 5 entre el 18 de enero y el 18 de diciembre de 2011.
- (II) 38'949.990, por la unidad 4, entre el 17 de septiembre de 2010 y el 9 de diciembre de 2011.

CAUSA PETENDI

Se indica en síntesis lo siguiente:

- Los accionantes son propietarios de los inmuebles ubicados en el Edificio INURBE PH, ubicados entre las carreas 21 y 20 con calles 24 y 25 de Manizales, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-111721 y 100-111722, que conforman el 68.66% de la edificación.
- En virtud del contrato de arrendamiento N° 0909140693 firmado entre los propietarios y el MUNICIPIO DE MANIZALES, el ente territorial ocupa la unidad privada número 5, y se pactó un canon de \$ 2'040.000 mensuales.
- El último contrato suscrito entre las partes fue el número 10071600805 con fecha de vencimiento el 17 de enero de 2011, con un canon de \$2'040.000 mensual.
- El ente territorial, pese a vencerse el plazo del acuerdo, continuó ocupando el inmueble sin manifestar su deseo de evacuarlo, lo que según las estipulaciones contractuales daba lugar a la renovación automática del mismo.
- Por su parte, mediante Resolución N° 359 de 1° de junio de 2010 expedida por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, les fue adjudicada a los accionantes la propiedad del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 100-111721, ubicado en la misma edificación y denominado como unidad número 4. Al momento de la inscripción de los nuevos propietarios, el MUNICIPIO DE MANIZALES venía ocupando el inmueble con las oficinas del programa SISBÉN.
- A raíz de lo anterior, los accionantes, el 15 de diciembre de 2010 entregaron al MUNICIPIO DE MANIZALES una propuesta de contrato de arrendamiento para legalizar la ocupación de dicho inmueble.
- Los demandantes han insistido en la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, mientras que la administración municipal mediante Oficio S.P.M. 11-3360 de 21 de noviembre de 2011, adujo la imposibilidad de pagos que no se hallen amparados por contratos de arrendamiento, lo que prolongó el incumplimiento de la obligación reclamada.

- Al momento de la presentación de la demanda, el MUNICIPIO DE MANIZALES adeuda a la parte actora un total de \$ 63'183.507 relacionados con ambas unidades.
- Resulta evidente el incremento o beneficio patrimonial obtenido por el MUNICIPIO DE MANIZALES, traducido en la ocupación de los bienes de propiedad de los accionantes sin realizar erogación alguna, lo que correlativamente causa un detrimento en el patrimonio de la parte actora, y los contratos que hubieran podido servir de base a esta situación no nacieron a la vida jurídica.

FUNDAMENTO JURÍDICOS

Se indican como fundamentos de derecho los artículos 140 de la Ley 1437 de 2011; el preámbulo y los artículos 2, 6, 9, 11, 12, 13, 21, 29, 85, 90, 93, 94, 214 y 218 de la C.P.; 86 del Decreto 01 de 1984; 1613 y siguientes del Código Civil; Ley 1285 de 2009; 75 de la Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001 y Decreto 1716 de 2009. Además, cita un apartado de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 3 de junio de 1992 dentro del expediente 5876, con ponencia del Magistrado Juan de Dios Montes Hernández.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL MUNICIPIO DE MANIZALES dando oportuna respuesta al libelo introductor con el memorial visible de folios 172 a 180 del cdno. 1, admite la existencia del contrato en relación con la unidad 5, acotando que se pactó que no sería prorrogado de manera automática. Mientras tanto, aclara que frente a la unidad 4 no existe contrato por la simple razón de que los demandantes no eran propietarios, sino que lo era la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.

Menciona que los propietarios de la unidad 4 no solicitaron desocupar el inmueble, pero remitieron una propuesta de contrato de arrendamiento imponiendo un canon superior al de la unidad 5, pese a que la unidad 4 tiene un área menor. Señala que hubo una ocupación de hecho, pero que los demandantes permanecieron pasivos ante tal situación, sin hacer uso de los

mecanismos legales para efectuar el lanzamiento, esperando para luego cobrar los cánones adeudados.

Formula como excepciones las de 'BUENA FE DEL MUNICIPIO' en la medida que la parte actora pretendía un cobro unilateral frente a un hecho cumplido, y recalca que intentó realizar el pago a través de una conciliación administrativa: 'OMISIÓN DE LOS ACCIONANTES' porque no utilizaron las vías legales y judiciales para lograr la suscripción del contrato, restituir el inmueble ni solucionar la tenencia de la unidad 4; 'EL COBRO DE INTERESES ES IMPROCEDENTE', por inexistencia de una obligación que le brinde sustento; 'CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE ACTORA' ante la presunta pasividad de los accionantes; 'CONCURRENCIA O COMPENSACIÓN DE CULPAS', de manera subsidiaria, pues en caso de existir un daño también es imputable a la conducta de los demandantes; e 'INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO'.

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora en los términos que pasan a compendiarse /fls. 327-349 cdno 1 A/:

En primer término, aludiendo a la postura de unificación del Consejo de Estado¹, concluye que la actio in rem verso como pretensión indemnizatoria, resulta procedente por la vía de la reparación directa, cuando se pretende el resarcimiento de un daño que no tiene una causa jurídica en un contrato, cuasicontrato o delito, pues en realidad el menoscabo surge de un hecho de la administración, como ocurre en este caso con la ocupación de bienes sin un contrato que le sirva de causa.

Seguidamente, haciendo eco del mismo pronunciamiento judicial expone que la actio in rem verso, como regla general, no procede para el pago de obras, servicios o suministros que han sido prestados en ausencia o al margen de un

¹ Consejo de Estado, 19 de noviembre de 2012, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 24.897.

contrato estatal, pues no se trata de legitimar por vía de un recurso judicial el incumplimiento de normas de orden público, como las que exigen la solemnidad del escrito de los contratos con el Estado. Excepcionalmente procede, continúa, en casos de aplicación restrictiva, como el constreñimiento de parte de la entidad pública, la urgencia de prestar un servicio de salud sin que sea posible adelantar el procedimiento contractual, o la omisión de declaratoria de urgencia manifiesta en caso de que esta proceda.

Al analizar el caso concreto, poniendo primero de presente que en términos generales la cláusula de prórrogas automáticas no existe en el derecho contractual público y que en el caso de los contratos celebrados para el arrendamiento de la unidad 5 tampoco se pactó, señala que al vencerse el plazo estipulado el 18 de enero de 2011, los accionantes no desplegaron actuación judicial tendiente a la restitución del inmueble, la cual al tenor de la jurisprudencia de esta jurisdicción, procedía a través de los mecanismos procesales consagrados en las normas civiles. Por ende, acota que ahora no pueden alegar su propia culpa como elemento de procedencia de una indemnización a su favor.

En cuanto a la unidad 4, estableció que la parte demandante no demostró hallarse en una de las circunstancias excepcionales que legitiman la procedencia de este medio procesal para haber actuado al margen de un contrato estatal, por lo que no procede la reclamación de perjuicios a través de esta vía adjetiva. Agrega que al igual que lo ocurrido con la unidad 5, los demandantes contaban con las acciones policivas para recuperar la tenencia del bien que el ente territorial se hallaba ejerciendo sin justo título, y, de haberse producido demoras en el juicio policivo, podían demandar al Estado por su responsabilidad en este ámbito².

Por otra parte, itera que en materia contractual opera la buena fe objetiva, por lo que no basta que los demandantes creyeran actuar conforme a derecho

² Consejo de Estado, Sentencia de 27 de mayo de 2015, M.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 34121.

ante la conducta omisiva de la administración municipal, asumiendo idéntico comportamiento.

Con base en lo expuesto, declaró probada la excepción de 'OMISIONES DE LOS ACCIONANTES' y negó sus pretensiones.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial visible de folios 348 a 352 del cuaderno principal, la parte demandante apeló la sentencia de primer grado.

Señala que no contaba con otros medios de defensa judicial, pues no tenía documentos como un contrato, que le permitiera acudir a medios como la controversia contractual o una demanda ejecutiva, además, el ente accionado no puede soslayar sus obligaciones, cuya existencia incluso ha reconocido a lo largo del trámite. Aclara que hubo una conciliación prejudicial sugerida por el propio municipio, cuyo acuerdo fue improbadado por esta jurisdicción.

Luego de una extensa cita jurisprudencial³, reitera que los accionantes en diferentes oportunidades acudieron al ente territorial para solicitar la suscripción de un acuerdo contractual que permitiera cesar la ocupación de hecho de uno de sus inmuebles, y haciendo hincapié en la ausencia de dicho documento, resalta la imposibilidad de acudir a procesos como la restitución de inmueble arrendado, que requieren de la fuente contractual. Manifiesta que considera irrespetuoso que el ente territorial haya reconocido su obligación en sede de conciliación y ahora pretenda desconocerla.

Culmina su intervención en esta etapa cuestionando la razón por la cual los actores deben soportar la conducta del ente territorial, tendiente a ocupar un bien de manera ilegítima en perjuicio de sus intereses.

CONSIDERACIONES DE LA

³ Sentencia de 3 de julio de 1992, Expediente 5876, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.

SALA DE DECISIÓN

Pretende por modo la parte demandante se condene a la municipalidad accionada al pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, respecto a las unidades 4 y 5 del Edificio INURBE PH, que fueron ocupadas por el ente territorial al margen de un acuerdo contractual.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por los apelantes y lo que fue materia de decisión por el funcionario *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Hubo enriquecimiento sin causa del MUNICIPIO DE MANIZALES como consecuencia de la ocupación de las unidades 4 y 5 del Edificio INURBE PH, sin existir contrato de arrendamiento?*
- *En caso afirmativo ¿A qué créditos tiene derecho la parte demandante?*

(I)

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Como marco de análisis para el caso concreto, se refiere en primer término la Sala de Decisión a la procedencia de la denominada ‘actio in rem verso’ como pretensión de reparación directa en el derecho administrativo, y seguidamente, a los elementos que estructuran dicho principio de orden general, además de las situaciones en las que es aplicable en materia de servicios prestados al margen de un vínculo contractual.

En cuanto al primero de los aspectos, esto es, la vía procesal adecuada para reclamar en sede contenciosa administrativa los perjuicios invocados con base en la teoría del enriquecimiento sin causa, el H. Consejo de Estado desde el año 2012 ha sostenido de forma pacífica y conteste que el medio de control

de reparación directa es el idóneo para tales fines, descartando la autonomía de la *actio in rem verso* como una tipología procesal independiente.

Sobre el particular, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo indicó en pronunciamiento de 20 de febrero de 2017⁴:

“(…) Como argumento final, mediante pronunciamiento de unificación jurisprudencial del 19 de noviembre de 2012, la Sala de Sección Tercera de la Corporación recordó que en los casos en que resultaría admisible la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, de un lado, se prohíja las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

En síntesis, en sede contenciosa administrativa la acción de reparación directa es la cuerda procesal adecuada para ventilar las pretensiones derivadas del enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, la normatividad aplicable no es otra que aquella establecida para dicha acción procesal” /Resalta la Sala/.

Desde esa misma oportunidad y ya aludiendo al análisis de procedencia de las pretensiones de enriquecimiento sin justa causa, el órgano de cierre de esta jurisdicción determinó que la utilización de esta vía procesal para recuperar

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 20 de febrero de 2017, Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00149-01(48355).

lo invertido en la prestación de servicios prestados al margen o en ausencia de un contrato estatal, no puede utilizarse para evadir, desconocer o derogar normas imperativas o de orden público, como lo son aquellas que determinan los elementos de existencia del vínculo contractual con el Estado. Así lo ratificó el Consejo de Estado en sentencia de 5 de diciembre de 2016, acudiendo a la ya mencionada postura de unificación de 2012⁵:

“(…) 13.2. En el mismo sentido se ha señalado que la invocación de esta figura no puede tener por objeto eludir una disposición imperativa de la ley; de allí que, en la sentencia de unificación citada, se proscribió que pudiera servir de fundamento para perseguir el pago de obras, bienes o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, por cuanto implicaba desconocer el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. Lo anterior salvo circunstancias excepcionales que, como tales, son de interpretación y aplicación restrictiva⁶” /Destaca el Tribunal/.

En efecto, la postura que se ha venido reiterando por el órgano de cierre de esta jurisdicción especializada tiene como fundamento la providencia de unificación de 19 de noviembre de 2012⁷, en la que además de aclarar el aspecto del camino procesal para ventilar litigios relacionados con presuntos enriquecimientos sin causa, optó por una línea hermenéutica restrictiva en cuanto a los supuestos de procedencia cuando se alega como fuente del enriquecimiento la prestación de servicios sin soporte contractual.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancoiruth, 5 de diciembre de 2016, Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00894-01(39027).

⁶ Circunstancias que fueron ilustradas ampliamente en dicha sentencia.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897).

Incluso, en la misma providencia, el Consejo de Estado se refirió al argumento de la buena fe como elemento de justificación para la prestación de servicios sin la existencia de un contrato estatal, exigiendo la buena fe en su variable objetiva para legitimar la pretensión de enriquecimiento sin causa, y no la simple aseveración de creer que la actuación de quien resulta empobrecido se encuentra ajustada a derecho. Al respecto indicó en esa oportunidad:

“(...) Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva (...)

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción

similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben *“celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho *“constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”*⁸ /Destaca la Sala/.

Finalmente, en la multicitada providencia de unificación, el Consejo de Estado pone de presente los casos en los que procede la actio in rem verso sin que exista contrato estatal que avale la prestación de los servicios cuyo pago se pretende, hipótesis que como claramente indica son tan excepcionales como restrictivas, y no amparan situaciones diversas, que quedan comprendidas bajo la regla de improcedencia. Al respecto prosigue el órgano de cierre:

“(…) 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

⁸ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, (...)
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993” /Subrayados extra texto/.

Del marco jurisprudencial que ha quedado expuesto, concluye este juez plural que la *actio in rem verso* como pretensión en el marco procesal de la reparación directa procede de forma excepcional para el pago de los servicios

prestados al margen de un contrato estatal cuando se advierte la presencia de los supuestos de hecho expresamente previstos, y que en modo alguno son asimilables a otros que no presenten los patrones fácticos que han sido identificados por la postura judicial citada.

(II)

EL CASO SUB-IÚDICE

En el expediente se acreditaron los siguientes aspectos:

- Con base en el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que se halla a folios 21 y 22 del cuaderno principal, es menester tener por probado que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-111721 (Unidad N° 4 según se indica en el mismo documento), ubicado en las Calles 24 y 25 y Carrera 21 N° 24-31 de Manizales, fue adquirido por los señores MARIO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ y GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO mediante compraventa a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES el veintitrés (23) de agosto de 2010.
- Sobre este punto, también obra la Resolución N° 359 de tres (3) de junio de 2010 proferida en el marco del proceso de selección abreviada 005-2010, con la cual la CAJA DE LA VIVIENDA POUPULAR adjudicó el inmueble en mención a favor del señor DIEGO ALFONSO ARIAS CASTRO /fls. 253-255 cdno. 1/, quien luego cedió los derechos de propiedad a favor de los señores ZULUAGA QUINTERO y DUQUE GÓMEZ, ahora demandantes /fl. 251 ídem/.
- En análogo sentido, está acreditado que el señor MARIO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ es propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-11722, correspondiente a la Unidad N° 5, ubicado en la Calle 23 y 25 con carrera 21 N° 20 A 21 de Manizales, derecho que ostenta desde el ocho (8) de julio de 2009, cuando fue registrado el contrato de compraventa celebrado entre dicho ciudadano y el PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN /fl. 27 cdno. 1/. La Escritura Pública N° 1184 de veintitrés (23)

de mayo de 2009, con la cual se efectuó el negocio reposa de folios 35 a 60 del cuaderno 3.

➤ Fue aportado con la demanda el oficio datado el primero (1º) de noviembre de 2011, suscrito por el señor GILBERTO ZULUAGA QUINTERO y dirigido a la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, con el cual reclama el pago de \$ 52'779.874 por concepto de los arrendamientos adeudados respecto a ambos inmuebles /fls. 28-29 cdno. 1/.

➤ En respuesta a esta comunicación, el MUNICIPIO DE MANIZALES a través del Secretario de Planeación y la Jefe de la Unidad de Planeación Estratégica de esa municipalidad, profirió el Oficio SPM 11-3360 de veintiuno (21) de noviembre de 2011, con el que negó el pago impetrado, aduciendo la ausencia de contratos que lo soporten /fl. 40/.

➤ El señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, como arrendador y arrendatario, respectivamente, suscribieron el Contrato N° 0909140693 el catorce (14) de septiembre de 2009, con el fin de entregar a título de arrendamiento el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 100-111722 (unidad 5, anota el Tribunal). Como valor se pactó en \$ 2'040.000 mensual y su duración de 4 meses contados desde la aprobación de la garantía única /fls. 47-52 cdno. 1/.

➤ De igual manera, entre las mismas partes y respecto al mismo inmueble se firmó el Contrato N° 1007160805 de dieciséis (16) de julio de 2010. El valor del canon se pactó en la suma de \$ 2'142.00 y su duración se estableció en el término de 6 meses, contados desde el dieciocho (18) de julio de 2010 /fls. 10-17 cdno. 3/.

➤ Posteriormente, las mismas partes suscribieron el Contrato de arrendamiento N° 02030041 el tres (3) de febrero de 2012, esta vez respecto de ambas unidades (4 y 5). El valor del canon se fijó en \$ 5'017.099 y su duración de 3 meses desde la aprobación de la garantía única de cumplimiento /fls. 62-64 cdno. 1/.

➤ El veintidós (22) de marzo de 2012 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre quienes son partes en este proceso, en la Procuraduría 29

Judicial II Administrativa de Manizales. En ese acto extraprocesal, el ente territorial formuló propuesta de acuerdo conciliatorio consistente en *'cancelar la suma de \$ 52.122.000 calculados con base en el último canon de arrendamiento de \$ 2.142.000 IVA INCLUIDO, sin intereses de mora, correspondientes a \$ 24'333.517 de la Unidad 4 y \$ 38.949.000 de la Unidad 5. Por el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2011 al 22 de noviembre de 2011 (unidad 4) y desde el 18 de enero al 22 de noviembre de 2011 para la unidad 5, del edificio donde se encuentran las dependencias del SISBÉN. Pagaderos dentro del (sic) 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo'*. La propuesta fue aceptada por los hoy demandantes /fls. 76-77 cdno. 1/.

➤ El acuerdo conciliatorio fue improbadado mediante auto de trece (13) de abril de 2012 por el Juzgado 8º Administrativo de Manizales, esgrimiendo como razón principal, la falta de adecuada representación del Municipio de Manizales en la diligencia extrajudicial, así como la ausencia de claridad sobre si lo conciliado representaba la renuncia a los demás cánones reclamados por los arrendadores /fls. 80-86 cdno. 1/. Impugnada esta providencia, fue confirmada por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Caldas el veinte (20) de noviembre de 2012 /fls. 142-148 cdno. 1/.

➤ Fue practicado dictamen pericial a instancias del auxiliar de la justicia DIEGO ALFONSO ARIAS CASTRO, perito evaluador y economista, quien con base en el análisis comparativo de los precios del mercado para un local comercial, determinó que los valores de los cánones para los inmuebles objeto de la controversia son de \$ 1'869.152 (unidad 4, año 2010), \$ 2'075.014 (unidad 4, año 2011) y \$ 2'133.628 (unidad 5, año 2011), para un total de \$ 57'980.312 /fls. 1-6 cdno. 2/.

➤ Finalmente, se aportó Informe Escrito rendido por el Secretario Jurídico del Municipio de Manizales, en el que se indica que la ocupación de hecho de los inmuebles tuvo lugar entre el 18 de enero y el 18 de diciembre de 2011 para la Unidad 4, y entre el 25 de agosto de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2011 para la unidad 5, aclarando que ambos bienes fueron desocupados el dieciocho (18) de diciembre de 2011. /fls. 72-75 cdno. 3/.

De entrada, las hipótesis b) y c) no hacen parte del ámbito de discusión que ha de abordar la Sala en el *sub exámine*, pues lo que alude la parte actora es que el MUNICIPIO DE MANIZALES ocupó dos (2) bienes de su propiedad sin existir contrato de arrendamiento que justificara el usufructo de ambos locales, aspecto que carece de relación directa con el servicio público de salud, y tampoco está ligado a una tipología contractual en la que legalmente se precise la declaratoria de urgencia manifiesta, por lo que el debate jurídico en esta instancia se restringe al primero de los supuestos de hecho indicados.

Bajo este ámbito, la procedencia de la pretensión de *actio in rem verso* ventilada por la entidad accionante bajo la primera de las hipótesis precisa de la confluencia de varios elementos, en esencia (i), la utilización de la superioridad o poder de imperio de la entidad pública para lograr la entrega de bienes o la prestación de servicios; (ii) que esta sea la razón exclusiva que llevó a la prestación de los servicios al margen del contrato estatal, esto es, que no exista en modo alguno participación o culpa del particular afectado; y (iii) que ambos aspectos aparezcan acreditados de forma fehaciente o evidente en el curso del proceso.

Retomado la postura del supremo tribunal de lo contencioso administrativo, los anteriores elementos deben analizarse en el marco de la buena fe objetiva que al tenor del raciocinio judicial en cita debe guiar todo desarrollo contractual estatal, no basta la convicción de los demandantes de estar actuando ajustados a derecho, sino que en realidad, su conducta debe desarrollarse con estricto apego al ordenamiento jurídico.

En el sub lite, tanto la defensa del MUNICIPIO DE MANIZALES como la decisión de primera instancia, estuvieron fundadas en la supuesta actitud displicente de los demandantes MARIO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ y GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO, quienes con su inactividad convalidaron la ocupación de los inmuebles de su propiedad por el ente territorial, ante la inexistencia de un contrato de arrendamiento.

A partir del principio de buena fe objetiva que como se anotó gobierna los contratos estatales, la Sala de Decisión se separa de la conclusión de primera instancia, pues existen los elementos de juicio que con suficiencia demuestran que el comportamiento de los actores no puede reputarse como negligente, mientras que la entidad demandada pese a conocer de la ocupación de los inmuebles sin título contractual válido, prolongó esta situación sin realizar compensación económica alguna a favor de los propietarios.

Muestra de ello es que el ente territorial reconoce de manera expresa en el libelo de contestación de la demanda que frente a la unidad 4, los actores enviaron comunicación solicitando firmar un contrato de arrendamiento /fl. 174/, y más allá de que el valor del canon propuesto por los demandantes le pareciera desproporcionado a la demandada, este aspecto no legitimaba que continuara con su ocupación irregular de ambos inmuebles sin suscribir ningún acuerdo, y a su vez, denota que contrario a lo afirmado, la parte actora no permaneció pasiva, pues intentó ajustar la ocupación de sus bienes a los cánones legales mediante la firma de un contrato.

Lo anterior se acompasa con el oficio de primero (1º) de noviembre de 2011 ya enunciado, con el cual los propietarios pidieron al ente demandado el pago de los cánones adeudados por estar ocupando los inmuebles, petición que la demandada desestimó, arguyendo precisamente la ausencia de contrato.

Así mismo, mediante informe escrito bajo juramento rendido en el proceso, el Secretario Jurídico del MUNICIPIO DE MANIZALES admitió que hubo una ocupación de hecho de los inmuebles entre el 18 de enero y el 18 de diciembre de 2011 para la Unidad 5, y entre el 25 de agosto de 2010 y el 18 de diciembre de 2011 para la unidad 4, y que ambos bienes fueron desocupados el dieciocho (18) de diciembre de 2011.

En ese orden, los elementos de prueba señalan que los actores DUQUE GÓMEZ y ZULUAGA QUINTERO desplegaron acciones tendientes al pago de los valores correspondientes al usufructo de los inmuebles de su propiedad y a la firma de un contrato que legalizara la ocupación, conducta que mal haría en

reputarse como pasiva, negligente o displicente. En contraste, el ente territorial, con pleno conocimiento de la ausencia de un contrato y sin cancelar suma de dinero alguna, permaneció ocupando estos inmuebles por más de 1 año.

Más aun, según lo demostrado y a diferencia de la parte actora, la entidad llamada por pasiva no realizó ninguna gestión en orden a la firma del contrato, y paradójicamente, se valió luego de la ausencia de contrato como argumento para no cancelar ninguna suma de dinero por el uso de los inmuebles, comportamiento que se distancia del elemental postulado de la buena fe.

Por ende, es preciso concluir que en modo alguno la parte actora consintió en el uso de sus bienes sin que se firmara un acuerdo contractual, por el contrario, gestionó de manera infructuosa su suscripción, y el comportamiento negligente debe predicarse del ente accionado, por haber ocupado un inmueble sin compensación económica ni haber demostrado gestión alguna tendiente a la firma del acuerdo bilateral.

De todo ello surge que mientras el comportamiento de los demandantes se ajustó a la buena fe objetiva que gobierna las relaciones bilaterales, la municipalidad se separó de dicho mandato, pues asumió una actitud que además de pasiva frente a la situación descrita, le representó un provecho o beneficio de orden económico, al utilizar dos (2) locales para uno de sus programas sociales sin ninguna contraprestación.

Por otra parte, no comparte el Tribunal lo acotado en el fallo impugnado, en relación con la supuesta obligación de los actores de utilizar otra vía judicial para conjurar el perjuicio económico derivado de no obtener el pago por el usufructo de sus inmuebles. En este sentido, las acciones policivas que de manera genérica se indican como presunta herramienta idónea no permiten satisfacer el pago pretendido, pues se encaminan únicamente a la recuperación física de los inmuebles, es decir, a un objeto completamente ajeno a lo que se pretende en este proceso. Así mismo, le asiste razón a los apelantes en cuanto exponen que carecían de un título ejecutivo que les

permitiera demandar el pago por la vía forzosa, o al menos conminar al ente territorial a que suscribiera el contrato de arrendamiento.

Ante esta realidad, puede afirmarse que como lo exige la hipótesis jurisprudencial, fue de manera exclusiva la actitud pasiva y negligente del MUNICIPIO DE MANIZALES para suscribir un acuerdo bilateral, la que le permitió aprovecharse económicamente de la ocupación de los inmuebles de propiedad de los actores, quienes en cambio, intentaron en vano que la situación irregular cesara, sin hallar la misma voluntad en la accionada, al menos hasta el mes de diciembre de 2011, cuando ambos locales fueron desocupados sin realizar pago alguno.

Así las cosas, brilla por su ausencia una causa o título jurídico válido que ampare o justifique el usufructo que durante al menos 1 año derivó el MUNICIPIO DE MANIZALES de los bienes de propiedad de los demandantes, mientras que con idéntica claridad emergen el enriquecimiento a favor del ente territorial y el correlativo perjuicio patrimonial de los actores, representado en la imposibilidad de obtener el legítimo pago que les correspondía por la ocupación de sus propiedades, o la suscripción del respectivo contrato que racionalizara dicha ocupación.

En conclusión, no fue la supuesta omisión de los accionantes la que ocasionó el perjuicio económico reclamado con el libelo introductor, pues su actitud diligente contrasta con la asumida por el ente territorial, quien extendió su ocupación irregular, de la cual era plenamente conocedora como lo revela el acervo probatorio, sin prestar su concurso para la suscripción de un contrato, al tiempo que se negó a realizar la contraprestación económica a favor de los demandantes.

Por modo, la Sala revocará el fallo de primera instancia y en su lugar accederá a las pretensiones de la parte actora.

EL MONTO A PAGAR POR EL MUNICIPIO

En el recuento de las pruebas aportadas se incluyó el informe escrito rendido por el Secretario Jurídico del Municipio de Manizales en el que se da cuenta que la ocupación de hecho de ambos locales tuvo lugar así: entre el veinticinco (25) de agosto de 2010 y el dieciocho (18) de diciembre de 2011 en la Unidad N° 4, y entre el dieciocho (18) de enero al dieciocho (18) de diciembre de 2011 en la Unidad N° 5.

De igual manera, el Tribunal acoge las conclusiones plasmadas por el perito economista DIEGO ALFONSO ARIAS CASTRO su dictamen pericial, quien con base en los periodos indicados, realizó el cálculo del valor de los cánones de arrendamiento en ambas unidades de la siguiente manera /fls. 1-3 cdno. 2/:

UNIDAD	AÑO	CANON MENSUAL	MESES	TOTAL
4	2010	\$ 1'869.152	4	\$ 7'476.608
4	2011	\$ 2'075.014	12	\$ 24'900.168
5	2011	\$ 2'133.628	12	\$ 57'980.312
TOTAL:				57'980.312

Por ende, se ordenará al MUNICIPIO DE MANIZALES pagar a favor de los demandantes la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 57'980.312), valor que se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, con la utilización de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto cánones de arrendamiento, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

COSTAS

Como quiera que habrá de revocarse la sentencia, se condenará en costas a la entidad demandada en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12).

Como agencias en derecho, se fija el 1% de la suma reconocida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado 6° Administrativo de del Circuito de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas dentro del proceso de reparación directa derivada de la **ACTIO IN REM VERSO**, promovido contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En su lugar, **CONDÉNASE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** pagar a favor de los señores **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** y **MARIO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ**, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS** (\$ 57'980.312), valor que se actualizará de acuerdo con lo establecido en esta providencia.

COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes.

FÍJASE como agencias en derecho el 1% de la suma reconocida, también a cargo del municipio y a favor de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto al memorial de sustitución que obra a folio 15 del cuaderno N° 3, suscrito por el Doctor JHON JAIRO CASTAÑO FLÓREZ, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, toda vez que el Doctor CASTAÑO FLÓREZ actuaba como sustituto del togado JOSE ÉDGAR CERQUERA BONILLA, quien ya había reasumido el poder según se desprende del folio 244 de cuaderno principal.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 33 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de JULIO de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-33-33-002-2014-00144-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.I. 197

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre la solicitud presentada por el coadyuvante **JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA** dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, promovido por la señora **ESPERANZA RESTREPO GÓMEZ** y el señor **JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **COMISIÓN DE VEEDORES A LOS CURADORES URBANOS**, la **CURADURÍA SEGUNDA URBANA DE MANIZALES** y la señora **ANA MARÍA MUÑOZ QUIROZ**.

LA SOLICITUD PRESENTADA

Con memorial allegado al correo electrónico de la Corporación el 4 de junio último, el señor Javier Elías Arias Idárraga, en calidad de coadyuvante, solicitó “**revisión** ante el consejo de estado. creo en principio que soy coadyuvante en esta lamentable accion (sic) popular y de ser coadyuvante no pudo la señorita juez 2 administrativa ni el tribunal fallar esta accion (sic) al **estar impedidos** al habernen (sic) denunciado penalmente. sea lo segundo pedir **nulidad del fallo de 1 y 2 instancia**, amparado art 121 cgp, aplicable por remisión (sic) expresa art 44 ley 472 de 1998. la señora esperanza restrepo gomez (sic), muy seguramente actuo (sic) en confianza legitima, pues la autoridad competente , municipio y demas (sic) nunca la instaron para que construyera segun parametros (sic) legales, y por eso ella de buena fe construyo (sic). Pdidó (sic) se aplique art 84 ley 472 de 1998, pues esta curiosa y especial accion (sic) constitucional nunca cumplio (sic) lo ordenado en el **art 5 ley 472 de 1998** Pido ademas (sic) con sumo respeto a los magistrados q por favor realicen **aclaracion (sic) y aicion (sic)** de sentencia en el sentido si se determino(sic) si el edificio motivo de esta accion(sic) popular es propiedad de la accionada o es propiedad horizontal y por ende es de varios ciudadanos y de ser asi (sic) se certificara si fueron vinculados a la traba de la litis como litisconsorcio necesario por cativo (sic) y asi (sic) garantizar el debido proceso. igualmente se adicionara condena al alcalde municipal que no ejercio (sic) su deber funcio (sic) de control y

vigilancia en el ente territorial y permitio (sic) la aparente amenaza y adicionara la sentencia por favor ordenando se publique un extracto (sic) de la sentencia en medio escrito a nivel nacional, es decir en prensa y se manifestara **si apele estaa** (sic) **ccion** (sic) y en q (sic) consistio (sic) mi alzada o nulidad pedida pues no aparezco o a lo menos no me lei (sic) en la sentencia. pido revision (sic) y no sustentare (sic) mas (sic) ya q la ley no me lo ordena , aclarando q soy un Ciudadano lego en derecho.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Se advierte que la señora **ESPERANZA RESTREPO GÓMEZ** y el señor **JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE** promovieron acción popular contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **COMISIÓN DE VEEDORES A LOS CURADORES URBANOS**, la **CURADURÍA SEGUNDA URBANA DE MANIZALES** y la señora **ANA MARÍA MUÑOZ QUIROZ**, al estimar vulnerados los derechos colectivos previstos en los literales a), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472/98¹, ante la situación de riesgo que representa el Edificio Surata, puesto que en su construcción no se respetaron las normas urbanísticas de construcción y sismo-resistencia.

A folio 164 del cuaderno de primera instancia se observa que el señor Javier Elías Arias Idárraga presentó solicitud el 26 de enero de 2015, para que fuera reconocido como ‘coadyuvante’. Dicha solicitud fue resuelta de manera favorable por la Jueza A-quo a través de proveído de 29 de abril del mismo año /fl. 168/.

A través de sentencia datada el 4 de octubre de 2019, se accedió a las pretensiones de los demandantes al declarar la vulneración del derecho e interés colectivo “a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, fallo que fue confirmado por esta Corporación el 15 de mayo último.

Previo a resolver cada uno de los puntos planteados por el coadyuvanete Arias Idárraga, procederá esta Sala a referirse al marco normativo y alcance de la figura de la coadyuvancia.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 regula la coadyuvancia en las acciones populares:

“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

A su turno, el precepto 71 del Código General del Proceso (CGP) respecto de esta forma de intervención señala que,

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta. /Resaltado fuera de texto/.

En este tipo de acciones públicas, como lo es la acción popular, es apenas lógico aceptar la coadyuvancia de terceros, máxime cuando se hallan en juego caros intereses de la sociedad como son los derechos e intereses colectivos del artículo 4º de la Ley 472/98 de los que de una u otra son también titulares, pero su intervención no puede ir más allá de lo que busca la parte demandante, que es salvaguardar los derechos indicados.

Sobre esta forma de intervención, el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

‘... El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

La coadyuvancia o intervención *ad adiuvandum*, adhesiva o accesoria², por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil (hoy 71 del CGP, anota el Tribunal).

...

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

² CHIOVENDA, Guiseppe, Instituciones de derecho procesal civil, las relaciones procesales (la jurisdicción y los sujetos del proceso), Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1940, primera edición, p.269

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un **interviniente secundario y como parte accesorio**, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía,³ no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

...' / Subraya el Despacho. Resaltado es original/

De la solicitud de revisión.

Dado que en la solicitud el señor Arias Idárraga no precisó si lo que pretende es la revisión eventual de la sentencia ante el H. Consejo de Estado, o el recurso extraordinario de revisión, procederá esta Sala a referirse a ambos trámites:

- Revisión Eventual ante el Consejo de Estado:

El artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, que introdujo el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, dispuso:

“(...) En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, **a petición de parte** o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, 1966, p. 431.

providencia con la cual se ponga fin al respectivo
proceso (...)” /Resalta la Sala/

De conformidad con lo anterior, y en aras de dar aplicación al criterio decantado por el H. Consejo de Estado, resulta ajustado a derecho negar por improcedente la solicitud interpuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga puesto que no obra en el proceso como parte sino en calidad de tercero interviniente (coadyuvante).

- **Recurso extraordinario de revisión.**

Ahora bien, en caso de que lo pretendido por el coadyuvante sea el recurso extraordinario de revisión, el mismo es plausible de ser presentado ante la autoridad judicial competente de conformidad con lo previsto en el artículo 248 y siguientes del C/CA.

De la recusación.

Ahora; respecto a la solicitud del señor Arias Idárraga encaminada a la declaración de impedimento del Magistrado Ponente de esta providencia, es menester anotar que pese a que existió una denuncia formulada en contra del coadyuvante, no concurre la causal de que trata el numeral 8 del artículo 141 C.G.P., el cual indica:

“Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”/Líneas extra texto/.

Por tanto, esta causal aplica únicamente en los eventos en los cuales la denuncia penal o disciplinaria se dirija contra uno de los extremos procesales pero no cobija a aquellos que actúan como terceros intervinientes. Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado en providencia de dos (2) de julio de 2013⁴, en la cual sostuvo:

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Expediente: 17-001-23-33-000-2003-00391-02.

“El Despacho considera necesario resaltar que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por ello la causal antes indicada hace referencia única y exclusivamente a las “partes o su representante o apoderado”.

En este orden de ideas, el Despacho observa que en el presente caso no se configura la causal alegada por los Magistrados del referido Tribunal, **porque el señor Javier Elías Arias Idárraga no tiene calidad de parte...**”

En atención a lo discurrido, y sin ser menester abordar más consideraciones, no se accederá a la solicitud impetrada por el peticionario. Agréguese a ello, que en lo que menciona el coadyuvante, hubo una conciliación en el proceso penal en que el señor Arias Idárraga se retractó del tipo penal en que había incurrido.

De la solicitud de nulidad.

Según la jurisprudencia previamente citada, para el presente caso, como ya se indicó el peticionario no tiene la calidad de parte en el proceso, y teniendo en cuenta que no indica un motivo concreto en que funde la nulidad, claramente no se encuentra dentro de las causales que en forma taxativa enlista el artículo 133 del C.G.P., lo que impele a rechazar la solicitud de nulidad por él impetrada, conforme lo establece el artículo 135 del C.G.P:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” /Negrillas de la Sala/.

De la solicitud de aclaración y adición de la sentencia.

Nótese que al no existir norma específica en la Ley 472 de 1998 ni en el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11) sobre aclaración o adición de providencias judiciales, debe acudir al Código General del Proceso (CGP-Ley 1564/12) en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de aquella obra, por cuyo ministerio, *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*.

En este orden, la viabilidad de aclaración y adición de la sentencia se da por virtud de los artículos 285 y 287 del citado Código General, de los cuales su tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con

la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”. /Líneas fuera de texto/.

Al tenor de los preceptos legales parcialmente transcritos y atendiendo la interpretación que sobre este punto tiene el órgano de cierre de esta jurisdicción, la aclaración o la adición de la sentencia sólo procede de oficio por el juzgador de instancia o **a petición de parte**, situación que no se acompasa en el presente asunto, pues el solicitante funge como coadyuvante o tercero dentro de la actuación, por lo que habrá de negarse la solicitud incoada.

Por último, considera necesario esta Sala de Decisión precisar que con la solicitud propuesta, al tercero interviniente no le asiste el interés de auxiliar o apoyar la gestión de la parte actora, pues su inconformidad se sustenta en actuaciones que fueron resueltas en las etapas procesales pertinentes, sumado a que la decisión adoptada en primera instancia, confirmada luego por esta Corporación, amparó los derechos colectivos que dieron origen a la acción popular. Por el contrario, las solicitudes de recusación, nulidad, adición, aclaración, entre otras, más que ayudar a los intereses de la parte actora en la defensa de los derechos colectivos, pretenden, de una parte, retrotraer la actuación, y de otra, hacer menos gravosa la situación para la parte demandada, situación que no se acompasa con la finalidad de la coadyuvancia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

NIÉGANSE las solicitudes impetradas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA en calidad de coadyuvante, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, promovido por la señora **ESPERANZA**

RESTREPO GÓMEZ y el señor **JORGE EDUARDO ÁNGEL URIBE** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **COMISIÓN DE VEEDORES A LOS CURADORES URBANOS**, la **CURADURÍA SEGUNDA URBANA DE MANIZALES** y la señora **ANA MARÍA MUÑOZ QUIROZ**.

HÁGANSE las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha según Acta N° 033 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de JULIO de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2015-00583-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	ALBERTO BETANCUR JARAMILLO

Ingresa el proceso a despacho para dar traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada por la secretaría de Educación del Departamento de Caldas visible de folio 1 a 17 del C.2 (prueba decretada de oficio).

En consecuencia, por la secretaría de la Corporación, córrase traslado de las pruebas indicadas.

Para efectos del proceso, por secretaría al enviar el mensaje del presente auto, se anexará debidamente escaneada la prueba de la que se da traslado.

Una vez finalice el término del traslado, en caso de que ninguna de las partes presente tacha u objeción frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente practicada, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, al considerar innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

De conformidad con el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Néstor Andrés Jerez Giraldo, quien actuaba como apoderado de la parte demandante.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al doctor Edinson Tobar Vallejo, portador de la tarjeta profesional 161.779 del CSJ, de conformidad

con la escritura pública 561 del 11 de febrero de 2020 y los documentos que reposan de folio 304 a 316 del expediente.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.S. 008

Asunto: Traslado de Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00379-00
Demandante: Luis Mario Rincón Ospina
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

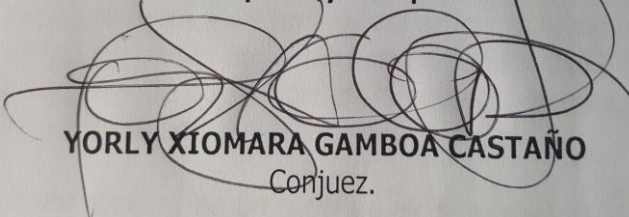
Manizales, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 084 del 14 de julio de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.S. 006

Asunto: Traslado de Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00928-00
Demandante: Jairo Giraldo Patiño.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.


LINA MARIA HOYOS BOTERO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 084 del 14 de Julio de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-33-33-004-2016-00073-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.I. 200

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes un término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAIRO MEJÍA ESCOBAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Vencido este lapso, el Ministerio Público dispondrá de un término igual, de acuerdo con lo preceptuado en dicho texto legal.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, debe enviarse a la dirección de correo electrónico sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento remitido a otra dirección, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-39-006-2016-00242-02
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIERREZ
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

En el proceso de la referencia se había programado audiencia de alegaciones y juzgamiento para el 16 de abril de 2020 a partir de las dos y treinta de la tarde; diligencia que no pudo ser realizada debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la situación presentada por el COVID-19.

Al haberse reanudado los términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso, y al estar el proceso pendiente de reprogramar la diligencia señalada, el despacho considera innecesario fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma; y, en su lugar, de conformidad con el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, **CORRERÁ** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Una vez surtido lo anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar sentencia.

Se advierte a las partes que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.S. 005

Asunto: Traslado de Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00235-00
Demandante: Jorge Soto López
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.

LINA MARIA HOYOS BOTERO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 084 del 14 de Julio de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

LINA MARÍA HOFFER BOYER

Conjuz

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2017-00897-00.

Demandante: Jairo Ángel Gómez Peña

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-

Conjuez.

A.I. 006

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 15 de noviembre de 2019 (fls. 78 y 79 C.1), que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del MINISTERIO PUBLICO informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2017-00897-00.

Demandante: Jairo Ángel Gómez Peña

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

3. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
4. **CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
5. **PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
6. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**, a la abogada **MARÍA ELENA QUINTERO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía nº 30.282.542 de Manizales y la tarjeta profesional nº 98.731 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2017-00897-00.

Demandante: Jairo Ángel Gómez Peña

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 084 del 14 de Julio de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00009-00.

Demandante: Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-
Conjuez.

A.I. 005

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 26 de julio de 2019 (fls. 82 y 83 C.1), que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **GLORÍA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00009-00.

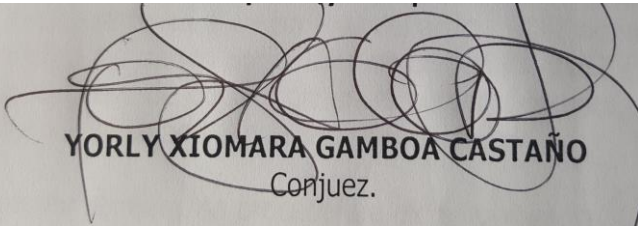
Demandante: Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

- 3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 4. CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 5. PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la señora **GLORÍA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ**, a la abogada **MARÍA ELENA QUINTERO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía nº 30.282.542 de Manizales y la tarjeta profesional nº 98.731 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00009-00.

Demandante: Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Yorli Xiomara Gamboa Castaño-
Conjuez.

A.I. 010

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 15 de noviembre de 2019 (fls. 43 y 44 C.1), que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **GEOVANNY PAZ MEZA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00455-00.

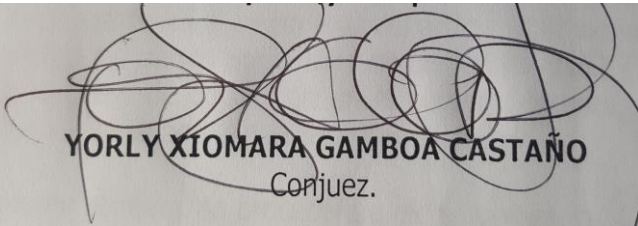
Demandante: Geovanny Paz Meza

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

- 3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 4. CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 5. PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **GEOVANNY PAZ MEZA**, al abogado **MAURICIO MUÑOZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.053.770.089 de Manizales y la tarjeta profesional nº 216.558 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00455-00.

Demandante: Geovanny Paz Meza

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 084 del 14 de Julio de 2020.

A green ink signature of HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA, consisting of several stylized, overlapping loops.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Yorly Xiomara Gamboa Patiño-
Conjuez.

A.I. 009

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 15 de noviembre de 2019 (fls. 154 y 155 C.1), que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA MUÑOZ CUARTAS**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al buzón de correo electrónico; dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00572-00.

Demandante: Luz Marina Muñoz Cuartas

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

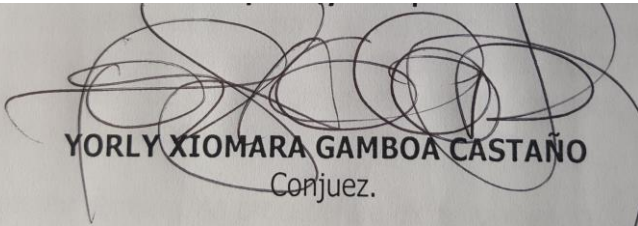
- 3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

- 4. CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

- 5. PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la señora **LUZ MARINA MUÑOZ CUARTAS**, al abogado **CARLOS HERNÁN AMARILES BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía nº 10.276.915 de Manizales y la tarjeta profesional nº 187.389 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00572-00.

Demandante: Luz Marina Muñoz Cuartas

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 084 del 14 de Julio de 2020.

A green ink signature of HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA, consisting of several stylized, overlapping loops.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Nicolas Castaño García-
Conjuez.

A.I. 011

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 15 de noviembre de 2019 (fls. 145 y 146 C.1), que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JAIRO ACOSTA ALZATE**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al buzón de correo electrónico; dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00599-00.

Demandante: Jairo Acosta Alzate

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

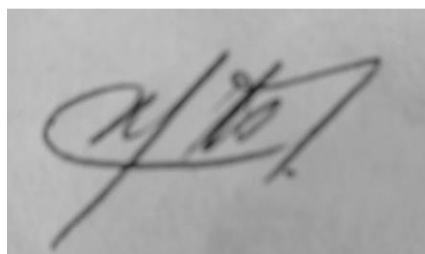
- 3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

- 4. CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

- 5. PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **JAIRO ACOSTA ALZATE**, al abogado **CARLOS HERNÁN AMARILES BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 10.276.915 de Manizales y la tarjeta profesional n° 187.389 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00599-00.

Demandante: Jairo Acosta Alzate

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00265-00.

Demandante: Humberto Rodríguez Arias

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 008

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 26 de julio de 2019 (fls. 99 y 100 C.1), que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁRIAS**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del MINISTERIO PUBLICO informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00265-00.

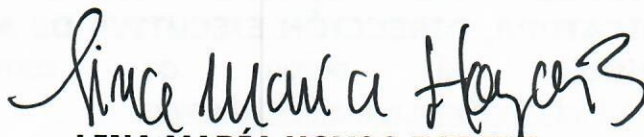
Demandante: Humberto Rodríguez Arias

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

3. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
4. **CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
5. **PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
6. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁRIAS**, al abogado **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.053.823.846 de Manizales y la tarjeta profesional nº 259.876 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00265-00.

Demandante: Humberto Rodríguez Arias

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 084 del 14 de Julio de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00607-00.

Demandante: Eduardo Castaño González

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 007

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 15 de noviembre de 2019 (fls. 192 a 193 C.1), que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **EDUARDO CASTAÑO GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00607-00.

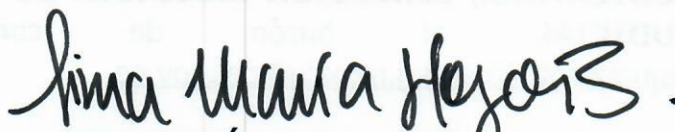
Demandante: Eduardo Castaño González

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

3. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
4. **CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
5. **PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
6. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ**, al abogado **CARLOS HERNÁN AMARILES BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10.276.915 de Manizales y la tarjeta profesional n° 187.389 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00607-00.

Demandante: Eduardo Castaño González

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 084 del 14 de Julio de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GYPLAC S.A
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

En el proceso de la referencia se había programado audiencia inicial para el día 26 de marzo de 2020 a partir de las diez y treinta de la mañana; diligencia que no pudo ser realizada debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la situación presentada por el COVID-19.

Al haberse reanudado los términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso, y pese a estar el proceso de la referencia pendiente de reprogramar la diligencia señalada, el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se fijará nueva fecha para esta diligencia.

En su lugar, se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda visibles de folio 16 a 85, así como el CD que está a folio 86 del C.1, y los antecedentes administrativos que reposan en el CD que está a folio 141 *ibídem*. Y por no haber pruebas por decretar y practicar, según lo dispuesto en la norma mencionada y en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, se **CORRERÁ** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez surtido lo anterior, regrese el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada.

Se advierte a las partes que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00153-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.I. 202

Con el memorial de folio 251 del cuaderno principal, la **UGPP** había solicitado la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de la presente anualidad, a fin de adelantar las gestiones tendientes a aplicar a favor de la parte actora el esquema de presunción de costos previsto en la Resolución N° 1400 de 2019, y con ello, llegar a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud no pudo ser resuelta por el despacho en razón a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, y que en todo caso el plazo solicitado por la demandada ya expiró, antes de proseguir con el trámite del proceso, **SE REQUIERE** a la **UGPP** para que en el término de cinco (5) días se sirva informar al despacho si ya logró el acuerdo conciliatorio, sirviéndose allegar el soporte documental correspondiente.

El documento debe ser enviado únicamente a la dirección de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento dirigido a una dirección diferente se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería a la abogada ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052'383.580 y T.P. N° 202.520 como apoderada de la UGPP en los términos del poder a ella conferido /fl. 252/, entendiéndose revocado el mandato inicialmente otorgado a las abogadas CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS e IVETH SUSANA AYALA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00593-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.I. 203

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **LUIS MIGUEL CASTELLANOS QUINTERO Y OTROS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

LA DEMANDA

Mediante libelo obrante de fls. 6 a 25, pretende la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la accionada por la presunta falla en el servicio que condujo a la muerte del señor **HÉCTOR ALONSO CASTELLANOS CARDONA**, supuestamente por tropas del Batallón Contraguerrillas N° 93 en el Municipio de Manizales (Caldas); en consecuencia, impetran se condene a las demandadas al pago de los perjuicios de orden económico por este hecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos en los que los Tribunales Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, habiéndose consagrado en su numeral 6 que tales Corporaciones conocen:

“(…) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)” /Resalta el Tribunal/.

En punto al razonamiento de la cuantía, el canon 157 de la misma obra dispone:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” /Resaltado fuera del texto original/.

En el sub lite, la cuantía ha de determinarse por el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, (\$ 328'210.333) /fl. 20/, suma que no supera el límite de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$ 414'058.000 que precisa el artículo en mención¹, por lo cual esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispondrá remitir el expediente a la oficina judicial para que efectúe el reparto entre los juzgados administrativos de Manizales².

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal, por razón de la cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de **REPARACIÓN**

¹ El salario mínimo para el 2019 equivale a \$ 828.116 en virtud del Decreto N° 2451 de 2018.

² Los juzgados conocen, en primera instancia “6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (art. 155 ídem).

DIRECTA presentada por el señor **LUIS MIGUEL CASTELLANOS QUINTERO Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto entre los juzgados administrativos de Manizales.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or a similar symbol.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2020-00007-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: Augusto Morales Valencia

Manizales, catorce (14) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.I. 199

Procede esta Sala Unitaria a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado del demandando visible a fl. 148, de aplazamiento de la AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para los días 15, 16 y 22 del presente mes, por INCAPACIDAD MÉDICA según las constancias que reposan en los folios 149 y 150, dentro del proceso de nulidad electoral promovido por la señora ALBA LUZ PEREZ ARIAS contra el señor MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO, elegido Diputado a la Asamblea de Caldas por el período 2020-2023.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Por disposición constitucional, el inciso 1º del párrafo del artículo 264 de la Carta Política establece que, “La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año”; al paso que el inciso segundo ibídem determina que, “En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

No obstante que el artículo 159-2 del CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de lo Contencioso Administrativo -C/CA), establece como causal de interrupción del proceso, la “enfermedad grave...del apoderado judicial de alguna de las partes...”, el togado solo pide “aplazamiento de la audiencia” por la incapacidad médica que se le otorgó por un lapso de 30 días, dada a raíz de “REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN DE LUXO FRACTURA O FRACTURA”, originando “RECONSTRUCCIÓN SECUNDARIA DE LIGAMENTOS DE TOBILLO CON AUTO O

ALOINJERTO”, debido a “FRACTURA DE PERONÉ...” que sufriera, cirugía practicada el 9 de julio último, lo que para esta Sala Unitaria, la misma carece de la categoría o entidad de “grave” que pudiera conllevar la interrupción del proceso, pues por la ubicación de la intervención quirúrgica, le afecta, cuando más, la posibilidad de desplazamiento o locomoción, que en las actuales circunstancias de virtualidad del funcionamiento de la justicia no lo requiere, y que en modo alguno, también deduce, compromete su condición volitiva ni su aptitud cognitiva que le impida participar del acto procesal cuyo postergamiento depreca, y lo contrario no se halla demostrado. Pero tampoco el despacho desconoce la incomodidad que la cirugía le podría generar al apoderado peticionario, que, por lo reciente de la misma, eventualmente alteraría su desempeño en la audiencia.

Ahora bien; el artículo 285 del C/CA indica para el proceso electoral, que “La audiencia de pruebas se regirá por lo establecido en este Código para el proceso ordinario”, es decir, que “se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes” a la audiencia inicial, y que programada la misma, no puede “exceder de quince (15) días”, ello en los términos del inciso final del precepto 180, e inciso 1º del mandato 181 ibídem. Deberá tenerse en cuenta, en todo caso, la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567) desde el 16 de marzo de esta anualidad, los cuales se reanudaron, sin solución de continuidad, a partir del 1º de julio último (Acuerdo N° PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020); así, se tiene:

- a) La audiencia inicial se realizó el 25 de febrero de este año /V. fl. 130 y ss/;
- b) La audiencia de pruebas debía programarse dentro del plazo de cuarenta (40) días, que teniendo en cuenta la suspensión de términos, se extendía hasta el diez (10) de agosto de 2020, inclusive, la cual no podría durar más de 15 días.
- c) En el mismo acto procesal se dictó el auto de pruebas /V. fls. 132 a 136/, y se convocó a la respectiva audiencia que se realizaría entre el 17 y el 26 de marzo hogaño /V. fl. 136/;

- d) Por razón de la pluricitada suspensión de términos, a través de proveído de 2 de julio del año en curso /fls. 141-142/, se reprogramó el acto procesal para los días 15, 16 y 22 del mes en curso, de la cual se pide su aplazamiento;
- e) Para ser fieles a los dictados de la ley, se accederá a la petición, no a través de la figura de la interrupción del proceso, sino reprogramando la audiencia si rebasar, en todo caso, los límites legales.

Es por ello que,

RESUELVE

REPROGRÁMASE la audiencia de pruebas dentro del proceso electoral promovido por la señora ALBA LUZ PEREZ ARIAS contra el señor MAURICIO LONDOÑO JARAMILLO, así:

- i) **El día LUNES 27 de julio de 2020:** a las 2:30 p.m., se recibirá el testimonio de la señora SONIA ELOÍSA HIDALGO FLOREZ; a las 3:15 p.m., la declaración del señor ÁNGELO QUINTERO PALACIOS, y a las 4:00 p.m., el testimonio del señor GUILLERMO ALFONSO ARIAS TABORDA;
- ii) **El día JUEVES 30 de julio de 2020:** a las 3:00 p.m. se realizará la sustentación del dictamen pericial aportado por la parte actora;
- iii) **El día MARTES 4 de agosto de 2020:** a las 2:00 p.m., se recibirá el testimonio del señor LUIS CARLOS VELASQUEZ CARDONA; a las 2:45 p.m., la declaración del señor CRISTIAN MARCELO CARDONA; a las 3:30 p.m., la declaración de la señora TATIANA CASTILLO ZAPATA, Y A LAS 4:15 p.m., el testimonio del señor JORGE HERNÁN YÉPES ALZATE.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará invitación para la respectiva conexión al correo electrónico de las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, del Ministerio Público y de cada testigo si fuere suministrado, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Corresponde a la parte interesada velar porque los testigos otorguen su declaración en forma virtual, así como la sustentación del dictamen por parte del perito, quienes se conectarán a la audiencia desde una dirección de correo electrónico distinta a la de las partes o apoderados, debiendo suministrarla al Despacho con la debida anticipación, y proceder a remitir la correspondiente invitación.

NOTA: Los testigos deberán estar aislados de aquel que en un momento determinado esté otorgando su testimonio.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser remitidos a más tardar el día hábil anterior a la celebración de la audiencia, y únicamente al correo "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a dirección electrónica distinta, se tendrá por no presentada.

ACÉPTASE la renuncia presentada por los abogados FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO y URIEL LÓPEZ VACA, al poder conferido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de JULIO de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00072-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.S. 065

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** al demandante FAVIO HERNÁN RAMÍREZ ZULUAGA, un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que presentara contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

➤ Aportar la constancia de no acuerdo de conciliación prejudicial, pues únicamente fue allegada la admisión de la petición de conciliación.

Los documentos deben ser enviados únicamente a la dirección de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento dirigido a una dirección diferente se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería a los abogados ALEJANDRA ORTIZ MARTÍNEZ identificada con la C.C. N° 1.110'522.843 y T.P. N° 246.918 y HULLMAN CALDERÓN AZUERO identificado con la C.C. N° 14'238.331 y T.P. N° 102.555 como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte actora, en los términos del poder a ellos conferido /fl. 5/.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00075-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.S. 066

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la demandante **MARIA ARACELLY LÓPEZ OSORIO**, un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **colectivamente** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, en el siguiente aspecto:

- Aclarar si el nombre de la demandante que corresponde al número 20 de la lista es la señora **MARIA ARACELLY LÓPEZ OSORIO** o **MARIA ARACELLY RAMÍREZ URIBE**, pues mientras en el poder y en algunos de los anexos de la demanda aluden a esta última, el escrito introductor, la petición ante la entidad demandada y la solicitud de conciliación hacen alusión a la primera.
- Una vez aclarada debidamente la identidad de la nulidiscente, deberán corregirse el poder y los anexos que correspondan.

Los documentos deben ser enviados únicamente a la dirección de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento dirigido a una dirección diferente se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA


Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00176-00
CLASE	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	GEOVANNY ALBERTO VARGAS
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y CARLOS DUBER VILLA GONZÁLEZ

Recibida mediante ventanilla virtual la demanda de la referencia el 10 de julio de 2020, siendo allegada efectivamente al Despacho el 13 de julio de 2020, se procede a decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA establecen que:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así mismo el artículo 276 del CPACA establece que:

ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en el escrito de la demanda el actor señala que es Presidente del sindicato de empleados públicos del SENA SINDESENA Regional Caldas, sin embargo no es claro en indicar si presenta la demanda en dicha calidad o como persona natura. Es por ello que considera este Despacho, necesario que la parte actora señale con claridad si actúa en su calidad de Presidente del sindicato de empleados públicos del SENA SINDESENA Regional Caldas, caso en el cual deberá allegar certificado en donde se indique dicha calidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de electoral instauró El señor **GEOVANNY ALBERTO VARGAS NOREÑA** con la cual pretende la nulidad del nombramiento efectuado por parte del SENA al señor **CARLOS DUBER VILLA GONZÁLEZ** en el cargo de Instructor Código 3010 Grado 01.

2. ORDENAR la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo:

- Deberá la parte actora señalar con claridad si actúa en su calidad de Presidente del sindicato de empleados públicos del SENA SINDESENA Regional Caldas, caso en el cual deberá allegar certificado en donde se indique dicha calidad.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico, junto con mensaje al siguiente correo electrónico: gavargasn@misena.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de julio de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 109

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-002-2016-00413-02
Demandante: Luz Dary Salgado Velásquez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 035 del 10 de julio de 2020

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Luz Dary Salgado Velásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 21 de noviembre de 2016, se solicitó lo siguiente (fl. 1 a 9, C.1):

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones n° GNR 146511 del 19 de mayo de 2016 y n° VPB 30509 del 28 de julio de 2016 en las

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, COLPENSIONES.

cuales el IBL obtenido en la pensión de vejez y la reliquidación otorgada, no corresponde al salario devengado en el último año de servicios con inclusión de todos los factores salariales como empleada pública.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a COLPENSIONES efectuar la reliquidación de la Pensión de Jubilación en favor de la parte actora, de acuerdo con la Ley 33 de 1985 y teniendo en cuenta el promedio de lo percibido durante el último año de servicios con inclusión de todos los factores salariales, teniendo en cuenta la condición más beneficiosa.
3. Que se ordene a Colpensiones liquidar y pagar a favor de la parte actora la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando a partir del 27 de octubre de 2013 hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados y debidamente indexados.
4. Que se ordene a Colpensiones el pago de intereses moratorios y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la parte demandada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 5 y 6, C.1):

1. La señora Luz Dary Salgado Velásquez nació el 27 de octubre de 1958 y laboró al servicio del Hospital de Caldas ESE como empleada pública desde el 12 de enero de 1981 hasta el 17 de noviembre de 2004 en el cargo de auxiliar de enfermería.
2. En Resolución n° GNR 3584 del 8 de enero de 2015 Colpensiones reconoció pensión de vejez a la señora Luz Dary Salgado Velásquez y ordenó el pago por valor de \$1.023.476 a partir del 27 de octubre de 2013, aplicando el 75% de acuerdo con la Ley 33 de 1985.
3. El 27 de abril de 2016 mediante radicado n°2016-4197638 la señora Salgado Velásquez solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.
4. En Resolución n° 146511 del 19 de mayo de 2016 Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión de la parte actora teniendo en cuenta lo

devengado en los últimos 10 años de servicio.

5. Mediante Resolución n° VPB 30509 del 28 de julio de 2016 Colpensiones resolvió recurso de apelación presentado el 10 de junio de 2016 contra la Resolución n°146511 del 19 de mayo de 2016, confirmando la decisión.
6. El valor de la pensión a la que tiene derecho la parte demandante corresponde a la suma de \$1.264.728 en el año 2013.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 25, y 53; Leyes 33 de 1985, 1437 de 2011: 1, 3 y 138 y Decreto 1045 de 1978.

Consideró que los actos atacados fueron expedidos en abierta contradicción de las normas referidas, en tanto con ellos se desconoce el derecho de la parte a que su pensión de jubilación se liquide con todos los factores salariales devengados.

Expuso que se encuentra cobijado por un régimen de excepción en materia pensional y, por tanto, las normas aplicables deben ser aquellas que regulan su especial condición, esto es, la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, con base en las cuales la pensión de jubilación del demandante debe liquidarse con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores que constituyan salario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, COLPENSIONES contestó la demanda a través de escrito que obra de folios 53 a 59 del cuaderno principal, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma, con fundamento en las excepciones que denominó: ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”***, toda vez que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año, los factores que pretende la accionante incluir en la liquidación de su pensión de jubilación, no están previstos como aquellos sobre los cuales se deba aportar al sistema y, por tanto, los actos atacados fueron expedidos con base en la normativa aplicable; ***“(…) BUENA FE”***, por cuanto al negar las pretensiones de la reclamación, la entidad obró con el convencimiento pleno de que aquellas no eran legalmente procedentes; ***“IMPOSIBILIDAD JURIDICA***

(sic) *PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS*", ya que COLPENSIONES no puede reconocer derechos y prerrogativas por mera liberalidad, máxime cuando no existe obligación jurídica de hacerlo; "(...) *INNOMINADA*", en el evento que se hallen probados hechos a favor de la entidad demandada que constituyan una excepción a las pretensiones de la demanda; y "*PRESCRIPCIÓN*", atendiendo lo previsto por los artículos 151 del Código de Procedimiento Laboral y 102 del Decreto 1848 de 1969.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 21 de junio de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en primera instancia (fls. 76 vuelto a 86, C.1), a través de la cual: **i)** declaró infundadas las excepciones propuestas por la entidad demandada; **ii)** declaró la nulidad parcial de la Resolución n° GNR 146511 del 19 de mayo de 2016 y la nulidad de la Resolución n° GNR 30509 del 28 de julio de 2016, emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; **iii)** en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ordenó a COLPENSIONES reliquidar y pagar los ajustes de la pensión de jubilación de la parte actora incluyendo el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, entre el 18 de noviembre de 2002 y el 17 de noviembre de 2004, incluyendo mslalrio ordinario diurno, recargo nocturno, dominicales, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones con efectos fiscales a partir del 27 de octubre de 2013; y **v)** autorizó a COLPENSIONES para que realizara los descuentos a que hubiere lugar respecto de los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la sentencia. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Indicó que el régimen pensional aplicable a la parte demandante estaba contenido en la Ley 33 de 1985, como quiera que ésta estaba amparada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Respecto de los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión, sostuvo que la base para la liquidación de la pensión de jubilación del actor debía incluir no sólo la asignación básica mensual sino también todos los factores salariales que hubiese percibido el actor sin ceñirse a los taxativamente previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Como fundamento de lo anterior citó apartes de la sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial obrante de folio 103 a 110 del cuaderno principal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, insistiendo que los actos demandados no son violatorios de ninguna norma del ordenamiento jurídico, pues guardan consonancia con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, que constituyen precedente obligatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante

Guardó silencio.

Parte demandada (fls. 13 a 22, C.2)

Reiteró los planteamientos hechos en la contestación de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 5 de septiembre de 2018, y allegado el 2 de noviembre de 2018 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 11 de febrero de 2019 se admitió el recurso de apelación (fl. 4, C.2); posteriormente se corrió traslado para alegatos (fl. 10 ibídem), derecho del cual únicamente hizo uso la parte demandada (fls. 13 a 22, C.2). El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 30 de mayo de 2019 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 23, C.2), la que procede a dictarse a continuación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en

cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

Problema jurídico

Los problemas que se deben resolver son:

- *¿Es aplicable al accionante el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?*
- *En caso afirmativo, ¿le asiste derecho a la señora Luz Dary Salgado Velásquez, a que su pensión de jubilación se liquide con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por aquella en el último año de servicio?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** régimen pensional aplicable a la parte actora; **iii)** análisis jurisprudencial del régimen de transición y postura del Tribunal; y **iv)** reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. La señora Luz Dary Salgado Velásquez nació el 27 de octubre de 1958 (fl. 10, C.1).
2. De conformidad con la información laboral de la señora Luz Dary Salgado Velásquez, se indica que laboró al servicio del Hospital de Caldas E.S.E. desde el 12 de enero de 1981 hasta el 17 de noviembre de 2004 (fl. 11, C.1), para un total de 23 años, 10 meses y 10 días.
3. En Resolución n° GNR 3584 del 8 de enero de 2015 Colpensiones reconoció pensión de vejez a la señora Luz Dary Salgado Velásquez y

ordenó el pago por valor de \$1.023.476 a partir del 27 de octubre de 2013.

Para la liquidación pensional se aplicó el 75% del Ingreso Base de Liquidación de acuerdo con la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 (fls. 12 a 15 C. 1).

4. El 27 de abril de 2016 mediante radicado n°2016-4197638 la señora Salgado Velásquez solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios (fls. 16 a 18, C.1).
5. En Resolución n° 146511 del 19 de mayo de 2016 Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión de la parte actora teniendo en cuenta lo devengado en los últimos 10 años de servicio (fls. 19 a 23, C.1).
6. El 10 de junio de 2016 la parte actora radicó recurso de apelación contra la Resolución GNR 146511 del 19 de mayo de 2016 (fls.25 a 27, C.1).
7. Mediante Resolución n° VPB 30509 del 28 de julio de 2016 Colpensiones resolvió recurso de apelación presentado el 10 de junio de 2016 contra la Resolución n°146511 del 19 de mayo de 2016, confirmando la decisión (fls. 29 a 35, C.1).

Régimen pensional aplicable

La Ley 100 de 1993³ en su artículo 11, modificado por el artículo 1° de la Ley 797 de 2003, determinó su campo de aplicación, conservando en todo caso los derechos adquiridos conforme a disposiciones anteriores.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 691 de 1994, el Sistema General de Pensiones previsto por la Ley 100 de 1993 entró a regir el 1° de abril de 1994 para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1° de dicho Decreto. Respecto de los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, se estableció como entrada en vigencia, “(...) a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde.”

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagró el régimen de transición como una especial protección de quienes se encontraran próximos a obtener la pensión de jubilación, atendiendo lo expresado por el Consejo

³ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

de Estado⁴ y por la Corte Constitucional⁵, en cuanto a que los tránsitos legislativos debían ser razonables y proporcionales⁶.

El artículo 48 de la Carta Política, adicionado por el Acto Legislativo n° 01 de 2005, en relación con el régimen de transición, dispuso en el párrafo transitorio 4, lo siguiente:

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Atendiendo lo expuesto, y descendiendo al caso concreto se encuentra acreditado que: al 30 de junio de 1995⁷, la parte demandante contaba con 36 años de edad y 14 años, 5 meses y 18 días de servicio (más del equivalente en tiempo de servicio a 750 semanas cotizadas (14.42 años), cumpliendo así los dos requisitos posibles previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder al régimen de transición.

Lo anterior significa que a la parte accionante le son aplicables las disposiciones que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 gobernaron el régimen pensional con las correspondientes condiciones relativas a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 13 de marzo de 2003. Radicación: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-789 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ En efecto, la citada norma dispuso: "**Artículo 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. // La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...).

⁷ Fecha a partir de la cual entró a regir la ley 100 de 1993 para servidores públicos del orden territorial.

Para la Sala es claro, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado⁸, que la norma que regía al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 era la Ley 33 de 1985, que reguló de manera general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial y que, en tal sentido, debe ser aplicada a la parte demandante, toda vez que ésta se encuentra amparado, se itera, por el multicitado régimen de transición.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*.

Elementos del régimen de transición

Con ocasión de la sentencia SU-230 de 2015 emanada de la Corte Constitucional, se ha generado una amplia discusión no sólo sobre la procedencia de incluir el ingreso base de liquidación como parte de los aspectos que por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 deben ser respetados y reconocidos conforme a la legislación anterior aplicable, sino también acerca de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación, esto es, si deben ser solamente aquellos en relación con los cuales se hubieren hecho los correspondientes aportes.

En anteriores providencias del 8 de septiembre de 2017 de esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas⁹, se reseñaron los pronunciamientos hechos hasta ese momento por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado en relación con este tema, con base en lo cual se manifestó que la postura asumida en estos asuntos, por considerarla jurídicamente correcta, era la expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010, del 25 de febrero de 2016, de extensión de jurisprudencia del 24 de noviembre de 2016 y de acatamiento de fallo de tutela del 9 de febrero de 2017.

⁸ Así lo ha precisado el Consejo de Estado: *“Para quienes a la fecha de vigencia de la ley 100 de 1993 no tenían su situación jurídica consolidada, en la forma indicada (régimen de transición), el régimen aplicable es el contenido en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988”*. Lo mismo para los jubilados que *“hubieren definido su situación jurídica en departamentos y municipios en donde no se expedieron disposiciones sobre esta materia”*. (Rad. 827/96). (Subrayado fuera del texto).

⁹ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 8 de septiembre de 2017, radicadas con los números 17001-33-33-001-2014-00205-02 y 17001-33-33-001-2014-00480-02, con ponencia del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín.

En tales pronunciamientos, el Consejo de Estado reiteró que, de un lado, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla como elementos constitutivos del régimen de transición la edad, el tiempo de servicio y el monto, entendiéndose que este último comprende no sólo el IBL del último año de servicios sino también el porcentaje asignado por la ley; y, de otra parte, la única excepción a lo que debe entenderse por monto aplica para las pensiones de los congresistas y asimilados, en virtud de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la sentencia C-258 de 2013.

Después de lo anterior se publicó la sentencia SU-395 de 2017¹⁰, en la que la Corte Constitucional nuevamente insiste en que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, abarca edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendiéndose por este último la tasa de reemplazo, es decir, el porcentaje correspondiente y no el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general; y que sólo pueden incluirse los factores de liquidación de la pensión sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

Posteriormente, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 28 de agosto de 2018¹¹, en la que precisó lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión,*

¹⁰ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017.

¹¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Ante los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la manera como deben liquidarse las pensiones de jubilación reconocidas por el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el cambio de postura del Consejo de Estado sobre la materia, esta Corporación ha decidido, en aras de procurar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, modificar la posición que se venía adoptando en estos temas de reliquidación pensional, para en su lugar acogerse a la postura planteada por el Máximo Tribunal Constitucional, tal como lo ha hecho ya en varias sentencias de 2018, 2019 y del año en curso.

Aplicación de la nueva jurisprudencia sobre los elementos del régimen de transición al caso concreto

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 ya citada, el Consejo de Estado precisó los efectos de la decisión con la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales en materia de aplicación del régimen de transición. Indicó que el nuevo criterio señalado se aplicaría en forma retrospectiva, esto es, a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo aquellos en los que hubiere operado la cosa juzgada, que en virtud del principio de seguridad jurídica resultarían inmodificables.

Para resolver este caso la Sala considera que debe acudir al precedente vigente sobre la materia, dado que el presente asunto se encuentra pendiente de decisión y no ha operado cosa juzgada.

Reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante

Así pues, conforme a la interpretación que sobre el régimen de transición ha hecho la Corte Constitucional, se entiende que en aplicación de éste deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior, en este caso la Ley 33 de 1985.

Para la liquidación de la prestación debe acudirse a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por el artículo 21 de la misma ley, dependiendo del tiempo que le faltare al interesado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para adquirir el derecho a la pensión.

Conforme a dichas disposiciones, si al 1º de abril de 1994 (para empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (para empleados territoriales), la persona beneficiaria del régimen de transición le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, la liquidación de éste será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder a la prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. Lo anterior, con la correspondiente actualización con base en la variación del IPC.

De otro lado, si al 1º de abril de 1994 (empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (empleados territoriales), a la persona beneficiaria del régimen de transición le faltare más de 10 años para adquirir el derecho pensional, la liquidación de éste será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del IPC.

Ahora bien, cuando el beneficiario del régimen de transición hubiere cotizado 1.250 semanas como mínimo, puede optar por el promedio de los ingresos de toda su vida laboral actualizados con base en la variación del IPC, siempre y cuando este resultado sea superior al obtenido de la manera descrita en el párrafo anterior, esto es, a los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Para el caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que para el 30 de junio de 1995, a la señora Luz Dary Salgado Velásquez le faltaban 19 años de edad y 5 años, 6 meses y 12 días de tiempo de servicio para acceder a su pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985.

Lo anterior significa que la liquidación de su pensión de jubilación debe realizarse en los términos previstos por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión debidamente actualizados con el IPC; pudiendo en caso de resultarle más favorable, optar por la liquidación con el promedio de los ingresos de toda su vida laboral, toda vez que a la fecha de su retiro contaba con más de 1.250 semanas.

De otra parte y atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación sobre la materia, los únicos factores que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados por el accionante durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones conforme al Decreto 1158 de 1994.

Analizadas las Resoluciones n° GNR 146511 del 19 de mayo de 2016 y GNR 46511 del 19 de mayo de 2016, se observa que para la liquidación pensional Colpensiones aplicó la Ley 100 de 1993, respetando las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) que consagraba el régimen pensional anterior (Ley 33 de 1985).

En lo que respecta a los factores salariales incluidos en la liquidación pensional, se observa que el acto de reconocimiento pensional no hizo especificación alguna al respecto.

En ese orden de ideas, según el criterio jurisprudencial antes expuesto, los demás factores que hubiere percibido la señora Luz Dary Salgado Velásquez, no sólo durante el último año de servicio sino por el tiempo que le hacía falta para adquirir su derecho pensional, y que no se encontraran contemplados por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que subrogó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994¹², no podían ser incluidos en la respectiva liquidación pensional.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que a la parte actora no le asiste derecho de acceder a la reliquidación pensional que reclama, en tanto la liquidación de las pensiones de jubilación sujetas a régimen de transición se efectúa conforme a la Ley

¹² La citada norma es del siguiente tenor:

- ARTICULO 1o.** *El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".
El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*
- a) La asignación básica mensual;*
 - b) Los gastos de representación;*
 - c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
 - d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
 - e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
 - f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
 - g) La bonificación por servicios prestados;*

100 de 1993, teniendo en cuenta sólo los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se hubiere cotizado.

En ese sentido, se revocará la sentencia dictada en primera instancia, para en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES denominadas *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “(...) BUENA FE”, e “IMPOSIBILIDAD JURIDICA (sic) PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS”* y, en su lugar, negar las súplicas de la demanda.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, este Tribunal considera que en el presente asunto no debe condenarse en costas, pues la demanda fue interpuesta conforme a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado para dicha época.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. REVÓCASE la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Luz Dary Salgado Velásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Lo anterior, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar,

Segundo. DECLÁRANSE **fundadas** las excepciones propuestas por COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia, y que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “(...) BUENA FE”, e “IMPOSIBILIDAD JURIDICA (sic) PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS”*, en atención a lo expuesto en este fallo.


Tercero. NIÉGANSE las súplicas de la demanda por las razones expuestas en precedencia.

Cuarto. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

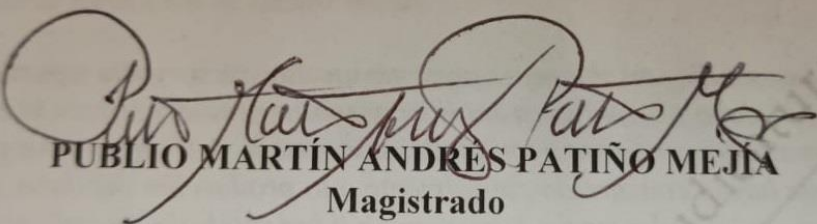
Quinto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 084
FECHA: 15 de julio de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 110

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-006-2016-00302-02
Demandante: Rogelio Osorio López
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n°
035 del 10 de julio de 2020**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Rogelio Osorio López contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 8 de noviembre de 2016, se solicitó lo siguiente (fls. 3 a 39, C.1):

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, SENA.

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de la Resolución n° 06624 del 14 de junio de 2001 en la cual Colpensiones reconoció pensión al señor ROGELIO OSORIO LÓPEZ ordenando promediar el monto de la pensión de jubilación acogiendo lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. Que se declare la nulidad del oficio n° 2-2016-003307 del 15 de abril de 2016 mediante el cual el SENA niega la solicitud de reliquidación pensional con lo devengado por la parte demandante en el último año de servicios.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al SENA efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación en favor de la parte actora, a partir de la fecha en que se retiró del servicio (30 de noviembre de 2000) y equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes por haber cumplido los requisitos del régimen de transición.
4. Que se condene al SENA a pagar las diferencias no pagadas entre la pensión liquidada y la que debe reconocerse al restablecer el derecho desde el 30 de noviembre de 2000 con la actualización correspondiente.
5. Que se ordene al SENA el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de acuerdo con los artículos 192 y 195 del CPACA.
6. Que se ordene al SENA el cumplimiento del fallo dentro del término que establece el artículo 192 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 5 a 15, C.1):

1. El señor Rogelio Osorio López laboró al servicio del Sena por más de 30 años, razón por la cual le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución n° 00624 de 2001.
2. A la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 el demandante contaba con 15 años, 10 meses y 5 días de servicio con la entidad accionada.

3. En el oficio n° 2-2016-003307 del 15 de abril de 2016 el SENA resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión.
4. El Sena continuó cotizando al sistema de seguridad social al Instituto de Seguros Sociales a nombre del señor Rogelio Osorio López hasta la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
5. El Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez a la parte demandante a través de la Resolución n° 3858 del 22 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2003, debiendo el Sena seguir cancelando el mayor valor de la prestación social que había reconocido a la parte actora.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 6, 20, 25, 29, 42, 46, 53, 90, 121, 122, 123 y 315; Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969; Ley 33 y 62 de 1985; Ley 100 de 1993: artículo 36; Decreto 1045 de 1978: Artículo 45.

Consideró que los actos atacados fueron expedidos en abierta contradicción de las normas referidas las cuales consagran en favor del demandante el derecho a la igualdad, a los derechos adquiridos y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, en tanto cumplió con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión liquidada con el 75% del promedio mensual de todo lo devengado en el último año como servidor público.

Expuso que al cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio contemplado en la Ley 6 de 1945 y e el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, ingresó en su patrimonio jurídico el derecho a pensionarse en los términos de dicha normatividad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA contestó la demanda a través de escrito que obra de folios 101 a 116 del cuaderno principal, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones

de la misma, con fundamento en las excepciones que denominó: *"INEXISTENCIA DEL DERECHO"*, por cuanto la ley 33 de 1985 establece que las pensiones deben ser liquidadas únicamente con el salario que sirvió de base para efectuar las cotizaciones al sistema pensional; *"INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"* y *"FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA"*, en tanto debió demandarse a COLPENSIONES por ser la entidad que reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez al actor; *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* teniendo en cuenta que el SENA liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1º de la ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio; *"PRESCRIPCIÓN"*, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969; *"GENÉRICA"*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.; y *"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"* al haber interpuesto la presente demanda pasados 4 meses desde la notificación al demandante de las resoluciones no. 00624 del 14 de junio de 2001 y del oficio 2-2016-003307 del 15 de abril de 2016; *"BUENA FE"*; *'COMPENSACIÓN' y 'NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS'* dado que en virtud de la compartibilidad pensional entre el Sena y Colpensiones, esta última se vería afectada por cualquier decisión judicial que llegare a modificar la composición de la pensión de jubilación.

El SENA formuló llamamiento en garantía contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES³ (fls. 123-126), por considerar que, al tenor del precepto 62 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, la entidad empleadora realizó suficientes cotizaciones al entonces Instituto de Seguros Sociales para que reconociera la pensión de vejez del actor, tal y como procedió con la Resolución nº 3858 de 2004, de suerte que COLPENSIONES debe asumir cualquier eventual condena que se le endilgue al SENA.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – (Fls. 149 a 156): fundamentó su oposición a las pretensiones de la parte actora, en el hecho de haberse solicitado la reliquidación de la pensión con inclusión de los todos los factores salariales, contra el SENA mas no contra esta entidad.

Como medio de defensa formuló las excepciones de: *"FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA"*, de

³ En adelante, COLPENSIONES.

conformidad con lo previsto en el artículo 6º del C.P.L., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001; *“EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, aduciendo que Colpensiones no presenta compromiso pendiente alguno con el demandante, pues las pretensiones están dirigidas contra el SENA; *“BUENA FE”* puesto que la entidad ha obrado conforme a la ley; *“IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS”*, toda vez que no puede reconocer derecho y prerrogativas por mera liberalidad; *“INNOMINADA”* solicitando sean declarados de oficio los hechos que configuren medios exceptivos y que se encuentren probados dentro del proceso y *“PRESCRIPCIÓN”* según lo previsto por los artículo 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.T.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 13 de junio de 2018 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en primera instancia (fls. 186 a 200, C.1), a través de la cual: **i)** declaró probada la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–; **ii)** declaró no probadas las excepciones de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”* *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“COMPENSACIÓN”* propuestas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–; **iii)** declaró no probada la excepción de ‘PRESCRIPCIÓN’ de las diferencias resultantes entre el mayor valor cancelado por concepto de la pensión de jubilación reconocida, y las que habrán de reajustarse según se ordena en esta sentencia, causadas antes del 16 de marzo de 2013; **v)** declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 00624 del 14 de junio de 2001, y la **nulidad** del Oficio No. 2-2016-003307 del 15 de abril de 2016; ambos actos, emitidos por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–; **vi)** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, reliquidar la pensión de jubilación del señor ROGELIO OSORIO LÓPEZ, sobre el 75% del salario base de liquidación y correspondiente al promedio de los factores salariales percibidos durante su último año de servicios (1º de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000), incluyendo, además de la ASIGNACIÓN MENSUAL, los rubros correspondientes a: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, HORAS EXTRAS DIURNAS, RECARGO NOCTURNO, BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, y LAS PRIMAS DE SERVICIOS (junio y diciembre), DE NAVIDAD Y DE VACACIONES; tal reliquidación debe hacerse efectiva a partir del 30 de noviembre de 2000 – fecha de retiro definitivo del servicio–; **vii)** ordenó que una vez realizada la reliquidación pensional en los términos señalados en el ordinal anterior, el

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– debía pagar al señor ROGELIO OSORIO LÓPEZ, las sumas que resulten como diferencia entre el mayor valor de las mesadas pensionales pagadas y el incremento que le sea reconocido conforme a lo ordenado en la sentencia; **viii)** Ordenó que de las sumas a cancelar al accionante, la entidad demandada deberá realizar los descuentos respecto de los factores salariales a incluir en la nueva liquidación pensional sobre los cuales no se hayan realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, deducciones que el pensionado deberá asumir en la proporción de ley, descuentos que deberán realizarse por un período igual al que se ordene para el pago de la diferencia entre el mayor valor cancelado por concepto de la pensión de jubilación reconocida y el valor que se resulte del reajuste, con base en lo ordenado en esta sentencia; **ix)** negó las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; **x)** ordenó a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y condenó en costas al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y a favor de la parte actora. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Indicó que el Decreto 2464 de 1970 *“Por el cual se aprueba el Estatuto de Personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)”*, en el Capítulo XIX, sobre prestaciones sociales, determinó que el régimen prestacional a aplicar a los empleados del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA sería el previsto para los de la rama ejecutiva.

Agregó que el SENA, a través del Decreto 1014 de 1978 en su artículo 35 (modificado por el artículo 16 del Decreto 415 de 1979), estableció a favor de sus empleados y como garantía en el cubrimiento de las contingencias en materia de salud y prestaciones sociales; su afiliación a una entidad asistencial o de previsión que prestara el servicio; acudiendo al Instituto Colombiano de Seguros Sociales creado mediante la Ley 90 de 1946.

Explicó que el Sena fue objeto de subrogación pensional por parte del ISS en virtud de la prestación económica por vejez concedida al actor al cumplir los requisitos previstos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Expresó que es el SENA la entidad llamada a reconocer la pensión de jubilación a sus empleados beneficiarios del régimen de transición del precepto 36 de la Ley 100/93, *de conformidad con los requisitos previstos por el régimen general que permea a los empleados públicos*, es decir, atendiendo a las exigencias señaladas en la Ley 33/85 (modificada por la Ley 62/8), o a las disposiciones anteriores que regían la materia, según el caso.

Manifestó que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, por lo que tiene derecho a que la pensión le sea reconocida conforme a las normas que regulaban la misma con anterioridad a la mencionada disposición, en lo que se refiere a los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la misma, es decir, se debe aplicar la ley 33 de 1985 que consagraba el régimen general de pensiones para el sector público.

Se refirió a la postura asumida por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado frente a los elementos del régimen de transición, precisando que acogería la tesis expuesta por el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, en pro de la salvaguarda del derecho a la seguridad social y atendiendo los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de la norma.

En ese orden de ideas, sostuvo que la base para la liquidación de la pensión de jubilación del actor debía incluir no sólo la asignación básica mensual sino también todos los factores salariales que hubiese percibido el actor en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

Aclaró que el sueldo por vacaciones no se incluyó en la liquidación pensional, habida cuenta que no constituye factor salarial.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial obrante de folio 204 a 211 del cuaderno principal, la parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, insistiendo que los actos demandados no son violatorios de ninguna norma del ordenamiento jurídico, pues guardan consonancia con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-3957 de 2017, que constituye precedente obligatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls.29 a 34, C.3).

Reiteró los planteamientos hechos en la demanda y solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.

Parte demandada (fls. 17 a 27, C.3)

Reiteró lo expuesto en el recurso de apelación en el sentido que la Ley 33 de 1985 ordena que las pensiones se liquiden tomando únicamente el salario que sirvió de base para los aportes o cotizaciones pensionales.

Parte Vinculada (fls. 17 a 27, C.3)

Reiteró los planteamientos hechos en la contestación de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 17 de septiembre de 2018, y allegado el 2 de noviembre del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.3).

Admisión y alegatos. Por auto del 8 de febrero de 2019 se admitió el recurso de apelación (fl. 4, C.3); posteriormente se corrió traslado para alegatos (fl. 8, ibídem), derecho del cual hizo uso la parte demandada (fls. 11 a 16, C.3), la parte vinculada (fls.17 a 28, C3) y la parte demandante (fls. 29 a 34, C.3). El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 22 de mayo de 2019 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 35, C.3), la que procede a dictarse a continuación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- *¿Le asiste derecho a la señora Margarita Ramírez de Ramírez, a que su pensión de jubilación se reliquide con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por aquella en el último año de servicio?*
- *¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la señora Margarita Ramírez de Ramírez, esto es, si el mismo está sometido al régimen de transición dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o al previsto por la Ley 33 de 1985?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** régimen pensional aplicable a la parte actora; **iii)** análisis jurisprudencial del régimen de transición y postura del Tribunal; y **iv)** reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. El señor Rogelio Osorio López nació el 14 de agosto de 1943 (archivo pdf89101 CD, C.2).
2. De conformidad con certificado de información laboral del señor Rogelio Osorio López, se indica que laboró al servicio del Sena desde el 7 de abril de 1969 hasta el 29 de noviembre de 2000 (certificación 89105 archivo pdf, C.2), para un total de 31 años, 7 meses y 22 días.
3. A través del acto administrativo n° 326 del año 2000 se aceptó la renuncia presentada por el señor OSORIO LÓPEZ, desde el 30 de noviembre del año 2000 (archivo pdf 89108, ibídem.)
4. El Sena en Resolución n° 00624 del 14 de junio de 2001 reconoció una pensión de jubilación a la parte actora a partir del 30 de noviembre de 2000 (fls. 40-42 y arch. pdf 89116, CD c. 2).
5. Mediante Resolución Oficio n° 3858 del 22 de julio de 2004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA” el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Caldas

concedió pensión de vejez a la parte demandante (fls. 43-44, c.1 y arch. Pdf 89122, CD C. 2).

6. Obra en el expediente certificado de ingresos del último año de servicios (1999 a 2000) del señor ROGELIO OSORIO LÓPEZ expedido por el Director General del SENA REGIONAL CALDAS (fl. 46, c1 y arch. pdf 89161, CD C. 2).
7. Obra "*Certificado de devengados No. 0152*" por el periodo comprendido entre enero de 2000 y febrero de 2016, expedida por la Coordinadora Grupo Mixto Apoyo Administrativo del SENA (fl. 47 a 49, C.1).
8. A través de petición radicada ante SENA el 16 de marzo de 2016, el accionante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación (fls. 50-80, C.1 y arch. pdf 89122, CD C. 2).
9. En Oficio N° 2-2016-003307 del 15 de abril de 2016 expedido por el SENA, la entidad demandada da respuesta a la petición presentada por el señor Rogelio Osorio López (fls 81-83, C.1).
10. En Resolución No. 001927 de 2006 "*Por la cual se declara una pérdida de ejecutoria, se señala el valor de una diferencia y se determinan sumas a restituir*" emitida por el SENA el 6 de septiembre de 2006 (archivo pdf 89129, expediente administrativo CD C. 2).
11. Obra Certificado de tiempo de servicio, cargo y afiliación al I.S.S. de fecha 10 de noviembre del año 2000 (arch. pdf 89105, ídem).

Régimen pensional aplicable

La Ley 100 de 1993⁴ en su artículo 11, modificado por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, determinó su campo de aplicación, conservando en todo caso los derechos adquiridos conforme a disposiciones anteriores.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 691 de 1994, el Sistema General de Pensiones previsto por la Ley 100 de 1993 entró a regir el 1º de abril de 1994 para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1º de dicho Decreto. Respecto de los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, se estableció como entrada en vigencia, "(...) a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde".

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagró el régimen de transición como una especial protección de quienes se encontraran próximos

⁴ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

a obtener la pensión de jubilación, atendiendo lo expresado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, en cuanto a que los tránsitos legislativos debían ser razonables y proporcionales.

Para la Sala es claro que la norma que regía al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 era la Ley 33 de 1985⁵, que reguló de manera general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial, en los siguientes términos: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*.

Ahora bien, el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció: *“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”,* tales como la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 3135 de 1968.

En la parte considerativa del acto administrativo de reconocimiento pensional se manifiesta que el demandado tiene derecho al reconocimiento pensional con fundamento en las leyes 33 y 62 de 1985, 100 de 1993 y Decreto 2143 de 1995 (fl. 40, C.1).

En efecto, se acreditó que para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual fue publicada la Ley 33 de 1985, el señor Rogelio Osorio López contaba con 15 años, 10 meses y 7 días de servicio.

En ese orden de ideas, a la parte accionante le es aplicable el régimen de transición que estableció la Ley 33 de 1985, y de contera, de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, tenía derecho a la pensión de jubilación cuando cumpliera 50 años de edad y 20 años de servicio.

Debe precisarse que aun cuando el régimen de transición establecido en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 se refirió sólo a la edad de jubilación que regía con anterioridad a su entrada en vigencia, el Consejo de Estado ha entendido que en lo que respecta a la liquidación de la prestación debe acudirse igualmente al régimen anterior, atendiendo los principios de

⁵ Así lo ha precisado el Consejo de Estado: *“Para quienes a la fecha de vigencia de la ley 100 de 1993 no tenían su situación jurídica consolidada, en la forma indicada (régimen de transición), el régimen aplicable es el contenido en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988”*. Lo mismo para los jubilados que *“hubieren definido su situación jurídica en departamentos y municipios en donde no se expidieron disposiciones sobre esta materia”*. (Rad. 827/96). (Subrayado fuera del texto).

favorabilidad y de inescindibilidad de la ley. En efecto, así lo señaló en providencia del 7 de octubre de 2010⁶:

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al demandante debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 6ª de 1945, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional, pues si se diera aplicación a una normatividad diferente, como la Ley 100 de 1993, o la Ley 33 de 1985 se estaría desmembrando el régimen transitorio.

Por su parte el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, norma anterior a la Ley 33 de 1985 estableció:

“ARTÍCULO 27. PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia o de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio” (Subrayas del Tribunal).

De acuerdo con el anterior recuento normativo, el accionante tiene derecho a que su pensión de jubilación sea equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, tal como se estableció en la sentencia de primera instancia.

Inaplicabilidad del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al caso concreto

Con ocasión de la sentencia SU-230 de 2015 emanada de la Corte Constitucional, se generó una amplia discusión no sólo sobre la procedencia de incluir el ingreso base de liquidación como parte de los aspectos que por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 deben ser respetados y reconocidos conforme a la legislación anterior aplicable, sino también acerca de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación, esto es, si deben ser solamente aquellos en relación con los cuales se hubieren hecho los correspondientes aportes.

En efecto, en varios pronunciamientos, el Consejo de Estado reiteró que, de un lado, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla como elementos constitutivos del régimen de transición la edad, el tiempo de servicio y el monto, entendiendo que este último comprende no sólo el IBL del último

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 7 de octubre de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07).

año de servicios sino también el porcentaje asignado por la ley; y, de otra parte, la única excepción a lo que debe entenderse por monto aplica para las pensiones de los congresistas y asimilados, en virtud de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la sentencia C-258 de 2013.

En sentencia SU-395 de 2017⁷, la Corte Constitucional nuevamente insistió en que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, abarca edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendiendo por este último la tasa de reemplazo, es decir, el porcentaje correspondiente y no el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general; y que sólo pueden incluirse los factores de liquidación de la pensión sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

Posteriormente, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 28 de agosto de 2018⁸, en la que precisó que: i) El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985; ii) Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, y si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE; y iii) Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Ahora, según ha quedado claro en el estudio fáctico y normativo precedente, la parte actora es beneficiaria, no del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino del régimen de transición previsto por

⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, razón por la cual, al referirse los pronunciamientos jurisprudenciales precitados a los elementos para la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los mismos no resultan aplicables al caso concreto.

Conclusión

De conformidad con las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que el señor Osorio López cumplió los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición pensional establecido por la Ley 33 de 1985 y el mismo no fue aplicado en los actos de reconocimiento pensional que ahora son objeto de demanda, y que los motivos de inconformidad en el recurso de apelación expuestos por el Sena se refieren a la aplicación de precedentes jurisprudenciales que como se expuso no resultan predicables para el caso concreto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia respecto de la reliquidación pensional ordenada, pero por las razones expuestas por la Sala de Decisión.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los numerales 3 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso – CGP, este Tribunal se abstendrá de condenar en costas por estimar que no se causaron en el curso de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Rogelio Osorio López contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.


Tercero. RECONÓCESE personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada Stefanía Duque Sabogal, identificada con

cédula de ciudadanía n° 1.053.803.543 y portador de la T.P. n° 230.004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 21, C.2).

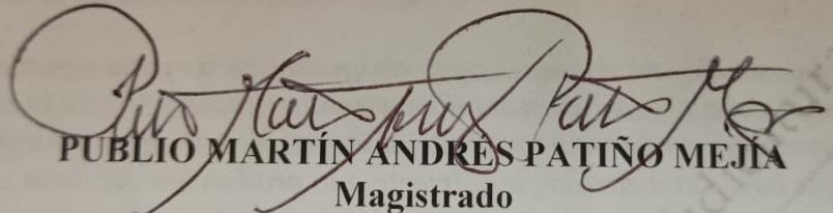
Cuarto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".


Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 084
FECHA: 15 de julio de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single vertical stroke extending downwards from the base line.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00066-00
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, diez (10) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.I. 198

Se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión, la demanda de **CUMPLIMIENTO** presentada por el señor **JAIRO ALFONSO MORENO GONZÁLEZ** contra los **MINISTERIOS DE EDUCACIÓN, Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

Para resolver, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende el demandante se ordene a las accionadas el cumplimiento del Decreto 2406 de 2007 y, en consecuencia, expidan el decreto de nivelación salarial para los docentes que prestan sus servicios en comunidades indígenas, con su respectiva retroactividad.

Con proveído que obra a folio 27 de la actuación, se concedió a la parte actora un término de dos (2) días para que corrigiera el libelo demandador en los siguientes puntos:

“...

1. Indicar la dirección de residencia de quien promueve la demanda (art. 10 num. 1).

2. Acreditar el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia consagrado en los artículos 8 inciso 2º y 10 numeral 5 de la Ley 393/97, y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (...).”.

Según constancia secretarial que milita a folio 30 del cuaderno principal, el demandante no allegó escrito de corrección sobre ninguno de los puntos esbozados, situación que encuadra dentro de la hipótesis normativa establecida en el apartado 12 de la Ley 393/97¹, con lo cual, atendiendo el mandato referido, fuerza al rechazo de la demanda.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

RECHÁZASE por no corrección del requisito de procedibilidad, la demanda presentada en acción de **CUMPLIMIENTO** presentada por el señor **JAIRO ALFONSO MORENO GONZÁLEZ** contra los **MINISTERIOS DE EDUCACIÓN, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

¹ Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta No. 033 de 2020.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de JULIO de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

CONJUEZ PONENTE: JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

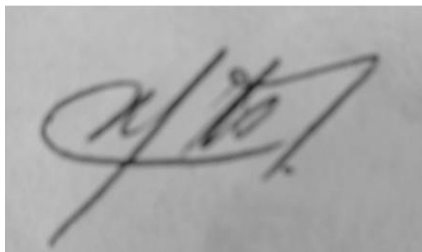
A.I. 011

Acción: NULIDAD Y RESTABLEC DERECHO
Accionante: ROSIBETH DEL ROSARIO YEPES CÓRDOBA.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Radicación: 17-001-33-33-004-2016-00002-01

Visto el informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del C.C.A., **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por la Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el día 31 de julio de 2008, visible de folios 108 a 118 del cuaderno principal.

En consecuencia, notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público y por estado a las partes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 212 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

CONJUEZ PONENTE: JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

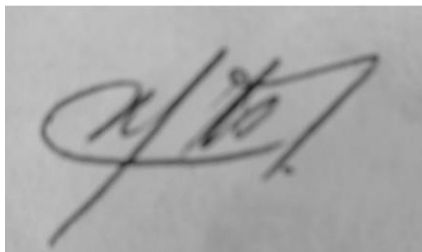
A.I. 011

Acción: NULIDAD Y RESTABLEC DERECHO
Accionante: ROSIBETH DEL ROSARIO YEPES CÓRDOBA.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Radicación: 17-001-33-33-004-2016-00002-01

Visto el informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del C.C.A., **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por la Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el día 31 de julio de 2008, visible de folios 108 a 118 del cuaderno principal.

En consecuencia, notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público y por estado a las partes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 212 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
CONJUEZ



17001-23-33-000-2020-00104-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA PLENA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: Augusto Morales Valencia

Manizales, diez (10) JULIO de dos mil veinte (2020)

REF. Control Inmediato de Legalidad (CIL)

MUNICIPIO: Manizales

S. 079

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, en Sala Plena de Decisión Oral con función jurisdiccional, procede a pronunciarse a través de Control Inmediato de Legalidad (CIL) contemplado en el artículo 136 del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, sobre los Decretos números 333 y 346 de 1º y 13 de abril del año en curso, expedidos por el señor Alcalde de Manizales, con los cuales, en su orden, “se imparten ordenes (sic) e instrucciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenado mediante Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020” y “se imparten ordenes (sic) e instrucciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenado mediante Decreto Nacional”

LA COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer del asunto conforme lo disponen los artículos 136 y 151 numeral 14 del C/CA, en virtud de los cuales, en su orden y en lo pertinente, “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código”; determinándose por consecuencia, en aquel numeral 14, que los tribunales administrativos conocen en única instancia,

“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de

la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

ANTECEDENTES

- El 11 de marzo último, la OMS (Organización Mundial de la Salud) declaró como pandemia la patología denominada coronavirus (Covid-19), la que tuvo lugar en la república de la China (Wuhuan) y empezó a extenderse por los países del orbe.
- Con Resolución 385 de 12 de marzo de este mismo año 2020, el Ministerio de Salud y de la Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la Nación, la que se prolongaría hasta el treinta (30) de mayo también de 2020. En dicha resolución ministerial, se dispuso que los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptaran las medidas de prevención y control que evitaran la propagación de la mencionada y desconocida enfermedad.
- Con los decretos municipales allegados el señor Alcalde de Manizales dispuso lo siguiente:

DECRETO N° 0333 de 1° de abril de 2020: “Por el cual se imparten ordenes (sic) e instrucciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenado por el mediante Decreto Nacional 457 de 22 de marzo de 2020 ”.

Con este acto administrativo el mandatario local estableció las siguientes medidas:

“Artículo 1°: Objeto. El objeto del presente Decreto es impartir órdenes e instrucciones en el Municipio de Manizales durante el período de duración del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.

Artículo 2°: Limitar la circulación de personas en el Municipio de Manizales, teniendo en cuenta el último dígito del número de cédula de

ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería o documento extranjero, conforme a la parte motiva que antecede.

Parágrafo: Se dará aplicación a las excepciones contempladas en el Decreto Nacional 457 de 2020.

Artículo 3°: Se permite la movilización de las personas en los siguientes días teniendo en cuenta el último dígito del número de cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería o documento extranjero, así:

DÍAS	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA O PASAPORTE
LUNES	1-2-3
MARTES	4-5-6
MIÉRCOLES	7-8-9
JUEVES	0-1-2
VIERNES	3-4-5
SÁBADO	6-7-8
DOMINGO	9-0

Parágrafo: La población del sector rural podrá desplazarse a la plaza de mercado los días miércoles y sábado.

Artículo 4°: Los establecimientos de comercio donde se ejerza la actividad económica de tiendas simples, tiendas mixtas, misceláneas, panaderías, cafeterías, establecimientos de comercio destinados a la venta de frutas y verduras, plazas de mercado, supermercados y similares, tendrán un horario de funcionamiento desde las cinco (05:00) a.m. hasta la una (01:00) P.M.

Parágrafo: Exhortar a estos establecimientos de comercio a utilizar después de la 1:00 p.m. las herramientas tecnológicas para el servicio a domicilio.

Artículo 5°: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.

Parágrafo: Durante el tiempo que permanezcan las medidas del presente Decreto se limita el expendio y compra de bebidas embriagantes a un producto por persona, para lo cual los establecimientos de comercio deberán llevar un registro de las ventas efectuadas. En todo caso no se podrá expender a personas menores de 18 años.

Artículo 6º: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo dará lugar a las sanciones policivas, administrativas y penales a que haya lugar, sin perjuicio de las demás responsabilidades pertinentes.

Artículo 7º: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas que contrarían las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 457 de 2020.”

Este decreto fue expedido en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y se fundamentó en las siguientes disposiciones de rango constitucional y legal: artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; artículo 91 Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016.

En la parte motiva del presente acto administrativo, el Alcalde del Municipio de Manizales se refirió a los artículos 2º, 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, y a las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y por el Viceministro de Relaciones Laborales en punto a la implementación de medidas y planes de preparación para el conjurar el riesgo ocasionado por el Cronavirus COVID-19. Realizó, también, un recuento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional desde que fue declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Por último se refirió a las facultades otorgadas a los alcaldes y gobernadores en el artículo 14 de la Ley 1802 de 2016, en cuanto a la adopción de medidas transitorias de policía en situaciones extraordinarias, así como al Decreto Nacional 457 de 22 de marzo de 2020, que en su artículo 2º ordenó a dichos mandatarios acatar las

instrucciones para la debida ejecución y aplicación del aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes en el territorio nacional.

DECRETO N° 0346 de 13 de abril de 2020: “Por el cual se imparten ordenes (sic) e instrucciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenado mediante Decreto Nacional”

En cuya parte resolutive se dispuso:

“Artículo 1°. Objeto. El objeto del presente Decreto es impartir órdenes e instrucciones en el Municipio de Manizales durante el período de duración del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Limitar la circulación de personas en el Municipio de Manizales, teniendo en cuenta el último dígito del número de cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería o documento extranjero, para los casos establecidos en los numerales 2° y 3° del artículo 3° del Decreto Nacional 531 de 2020 y demás normas que lo modifiquen, complementen, deroguen adicionen o lo sustituyan. Los demás casos o actividades contemplados en el artículo 3° de la norma precitada no serán sujetos a limitación conforme a la parte motiva que antecede.

Artículo 3°. Se permite la movilización de las personas en los casos establecidos en los numerales 2° y 3° del artículo 3° del Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020 y demás normas que lo modifiquen, complementen, deroguen adicionen o lo sustituyan, en los siguientes días teniendo en cuenta el último dígito del número de cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería o documento extranjero, así:

DÍAS	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA O PASAPORTE
LUNES	1-2-3
MARTES	4-5-6
MIÉRCOLES	7-8-9

JUEVES	0-1-2
VIERNES	3-4-5
SÁBADO	6-7-8
DOMINGO	9-0

Parágrafo: La población del sector rural podrá desplazarse a la plaza de mercado los días miércoles y sábado.

Artículo 4º: Los establecimientos de comercio donde se ejerza la actividad económica de tiendas simples, tiendas mixtas, misceláneas, panaderías, cafeterías, establecimientos de comercio destinados a la venta de frutas y verduras, plazas de mercado, supermercados y similares, tendrán un horario de funcionamiento desde las cinco (05:00) a.m. hasta la una (01:00) P.M.

Parágrafo: Conminar a estos establecimientos de comercio a utilizar después de la 1:00 p.m. las herramientas tecnológicas para el servicio a domicilio.

Artículo 5º: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.

Parágrafo: Durante el tiempo que permanezcan las medidas del presente Decreto se limita el expendio y compra de bebidas embriagantes a un producto por persona, para lo cual los establecimientos de comercio deberán llevar un registro de las ventas efectuadas. En todo caso no se podrá expender a personas menores de 18 años.

Artículo 6º: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo dará lugar a las sanciones policivas, administrativas y penales a que haya lugar, sin perjuicio de las demás responsabilidades pertinentes.

Artículo 7º: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial

aquellas que contrarían las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 531 de 2020.”

Este decreto también fue expedido en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y se fundamentó en las siguientes disposiciones de rango constitucional y legal: artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; artículo 91 Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016.

Como motivaciones del acto administrativo, el burgomaestre recogió lo mencionado en el Decreto N° 0333 de abril de 2020, y agregó que el Decreto 531 de 2020 que en su artículo 2° ordenó a alcaldes y gobernadores acatar las instrucciones para la debida ejecución y aplicación del aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes en el territorio nacional.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador Judicial 29 para Asuntos Administrativos emitió concepto en el presente Control Inmediato de Legalidad /Archivo digital ‘CONCEPTO CIL 2020-104 MANIZALES’/, y solicitó declarar que los Decretos N° 0332, y 0346 de abril de 2020, proferidos por el Alcalde del Municipio de Manizales, “se avienen al ordenamiento jurídico y, desde un punto de vista formal y sustancial, se ajustan a las órdenes, instrucciones y directrices contenidas en los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, en virtud de la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y para la atención de la pandemia de COVID-19”.

Previo a abordar el fundamento de su solicitud se refirió a la competencia de esta Corporación para conocer del Control Inmediato de Legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, así como al marco normativo y jurisprudencial de dicho medio de control, para concluir que los actos administrativos objeto de estudio no se deben confrontar con todo el ordenamiento jurídico nacional sino, exclusivamente, con respecto a los Decretos Legislativos expedidos en razón de la Declaratoria de la Emergencia Social, Económica y Ambiental. Por tanto, consideró que los Decretos objeto de estudio, no sólo fueron dictados en virtud de las facultades

y atribuciones de que gozan los alcaldes para el mantenimiento del orden público, sino que los mismos están fundados en los Decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional durante el Estado de Excepción, por lo que ameritan ser analizados en sede Control Inmediato de Legalidad.

Abordando el caso concreto, refirió que los Decretos 0333 y 0346 de abril de 2020, además de estar suscritos por el señor Alcalde del Municipio de Manizales, tienen las siguientes características:

- “(…) i) Encabezado en el cual se identifica claramente la autoridad que expide la norma, su número y fecha respectivos,
- ii) Epígrafe, esto es, un resumen de las materias reguladas,
- iii) Normas constitucionales y legales que fundamentan la competencia, esto es, la referencia expresa de las facultades que se ejercen,
- iv) Parte considerativa, en la cual se alude al contenido de las materias reguladas y las razones que justifican la expedición de la disposición,
- v) Parte resolutive, con los artículos que contienen las decisiones y mandatos del acto administrativo dirigidos a la generalidad de los habitantes del municipio de Manizales,
- vi) Y finalmente, se señala expresamente en el artículo de vigencia a partir de cuándo comienza a regir.”

Luego, explicó que además de los requisitos de forma, el acto administrativo objeto de estudio debe satisfacer unos requisitos de fondo tales como: i) que se trate de un acto de carácter general; ii) que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa; y iii) que tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Acompasando tales requisitos con los decretos objeto de estudio, el agente del Ministerio Público concluyó que “Se tratan de actos generales, impersonales y abstractos”, en tanto están dirigidos a una pluralidad indeterminada de habitantes del municipio; fueron expedidos “en ejercicio de la función de policía administrativa” por cuanto el Alcalde tiene funciones constitucionales y legales que le permiten dictar normas para la conservación del orden público; y tales decretos “se dirigen al desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en el estado de excepción” decretado por el Gobierno Nacional para atender los efectos de la pandemia generada por el Covid-19.

Colofón de lo expuesto, concluyó que los Decretos 0333 y 0346 de abril de 2020 proferidos por el Alcalde del Municipio de Manizales se avienen al ordenamiento jurídico desde un punto de vista formal y sustancial. Por último, recalcó que la decisión adoptada en el presente trámite hace tránsito a cosa juzgada relativa, puesto que cualquier ciudadano puede demandar a través del medio de control de nulidad simple la legalidad de los decretos, siempre y cuando se alegue la violación de normas diferentes en el presente Control Inmediato de Legalidad.

INTERVENCIÓN DEL PERSONERO DE MANIZALES

Con memorial allegado el 04 de mayo último, el Personero Municipal presentó su intervención en el presente Control Inmediato de Legalidad /Archivo digital 'RESPUESTA INTERVENCIÓN CONTROL LEGALIDAD TRIBUNAL', para lo cual inició realizando una breve síntesis sobre las funciones y atribuciones de los personeros municipales, prosiguió con un recuento sobre las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como la autoridad local en materia de prevención de la propagación del COVID-19.

Finalmente, y abordando el caso concreto, sostuvo que los Decretos N° 0333 y 0346 de abril de 2020, fueron desarrollados en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que las medidas allí adoptadas son “necesarias y acordes con la crisis ya identificada”. Prosiguió manifestando que echa de menos que el Alcalde no se haya referido en el Decreto N° 0346 a las garantías para el personal de la salud, y más aún cuando fue objeto de directriz por parte del Gobierno Nacional en el Decreto N° 531 de 2020; sin embargo, recalcó que ello no afecta en modo alguno la legalidad del acto administrativo enjuiciado, por lo que consideró que debe declararse la legalidad de los decretos objeto de estudio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

De conformidad con la competencia establecida en los artículos 151 y 184 de la Ley 1437 de 2011 para conocer en única instancia del Control Inmediato de Legalidad,

procede la Sala Plena de Decisión a estudiar la legalidad de los Decretos N° 0333 de 1° de abril de 2020, y N° 0346 de 13 del mismo mes y año, proferidos por el señor Alcalde del Municipio de Manizales, para lo cual se abordarán los siguientes aspectos: i) aspectos generales del Control Inmediato de Legalidad; ii) análisis de los requisitos formales y sustanciales de los actos administrativos objeto de estudio; y iii) análisis del caso concreto.

I) ASPECTOS GENERALES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -CIL

De este novedoso mecanismo que en la práctica solo se estrena ahora por la pandemia que afecta al mundo, y de manera específica a Colombia, se dio su implementación a partir de la Constitución de 1991, sin que dicho ordenamiento hubiese hecho mención sobre el particular -como tampoco lo había hecho la Carta Política de 1886-, de un control automático de los actos administrativos derivados de los Decretos de Estados de Excepción.

Por primera vez, la Ley 137 de 1994 que desarrolla los Estados de Excepción, estableció en su artículo 20 el mecanismo de control en comento:

CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Ni el Decreto 01 de 1984, ni las normas que lo modificaron como la Ley 446 de 1998, se refirieron al tema en un Código Contencioso Administrativo, sino que lo vino a hacer la Ley 1437 de 2011 en su segunda parte, como mecanismo autónomo de control también de la actividad administrativa, pero tanto en cuanto fuera exclusivamente como consecuencia de los estados de excepción, y por cuyo ministerio:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la

función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un **control inmediato de legalidad**, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Y no obstante que en las reglas específicas de competencia haber olvidado el legislador de la Ley 1437 asignarle esa atribución al Consejo de Estado (V. art. 149), sí lo hizo con respecto a los tribunales administrativos en el numeral 14 del artículo 151 ibídem, en virtud del cual estas corporaciones conocen en ÚNICA INSTANCIA,

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por las autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

En este evento, como se puede deducir, no se requiere de una demanda con formalidad alguna, y es el único caso en que la jurisdicción contenciosa administrativa puede asumir “**de oficio**”, el conocimiento de un asunto.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha aludido a los rasgos de su **naturaleza, finalidad y características** del CIL, los que fueron traídos y reiterados en sentencia de once (11) de mayo del año en curso, proferida por la Sala Especial de Decisión N° 10, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00, donde se expuso:

“ ...

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la ley estatutaria 137 de 1994¹ y en la ley 1437 de 2011², para examinar <<las medidas de carácter general que sean dictadas>> por las diferentes autoridades públicas, tanto del orden nacional, como territorial, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar o reglamentar los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

Esta Corporación³ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

1. Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994⁴ otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales y territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción. De ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.
2. Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estado de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente asuma, de oficio, el conocimiento del asunto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

¹ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

² Código e Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-00472-01, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-0305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-". M.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

3. Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.
4. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y a la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjugar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. Es de aclarar, que aunque en principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control inmediato de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.
5. La Sala Plena del Consejo de Estados ha dicho además, que el control es compatible con las acciones públicas de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, puede demandarse posteriormente en Nulidad simple o en Nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

⁵ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: (i) Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (ii) Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. (iii) Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

6. Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.
7. La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa (artículo 189 del CPACA). En cuanto a esta característica, esta Corporación ha dicho que los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan solo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efectos *erga omnes*, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tiene la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, solo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. Entonces, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.

...”.

Una vez realizado el análisis general del mecanismo judicial de Control Inmediato de legalidad, pasará esta Sala Especial de Decisión a analizar los presupuestos necesarios para determinar su procedencia respecto de los actos administrativos objeto de estudio.

II) PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Ahora bien; son elementos que caracterizan la **procedibilidad** de este mecanismo judicial:

- i) Que se trate de medidas de carácter general;
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de función administrativa (actos administrativos)
- iii) Que sean desarrollo de los decretos legislativos de Estados de Excepción.

- **Que se trate de medidas de carácter general**

Repárese que tanto el Decreto N° 0333 de 1° de abril de 2020 como el N° 0346 del mismo mes y año, limitan la libre circulación de personas en el Municipio de Manizales, para la cual se definieron los criterios de movilización y las directrices para algunos establecimientos de comercio; de lo anterior, resulta claro que las medidas adoptadas por el Alcalde del Municipio de Manizales son de carácter general por ir dirigidas a la totalidad de los ciudadanos, razón por la cual, para esta Sala, se halla satisfecho el primer elemento característico de la procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad.

- **Que las medidas adoptadas sean dictadas en ejercicio de Función Administrativa**

En punto a este requisito, se debe empezar por definir lo que es FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, para deducir si, en verdad, el jefe del ejecutivo municipal hizo ejercicio de la mencionada función. A grandes rasgos puede decirse que ella tiene una doble perspectiva: una orgánica y otra material.

De la primera se puede decir que la **función administrativa** es la que ejerce la administración pública, es decir, la rama ejecutiva del poder público; y desde el punto de vista material, son las encaminadas a la realización de los fines del Estado.

El ilustre tratadista Español don Eduardo García de Enterría esquemáticamente diferenciaba, por exclusión, que la función administrativa es lo que está por fuera de las funciones de legislar y juzgar. Existen desde luego multiplicidad de definiciones sobre la expresión.

El profesor también hispano D. Gabino Fraga en su obra DERECHO ADMINISTRATIVO⁶, abordando el tema de la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA expone que hay un grupo de doctrinantes que la define en relación con la finalidad que el Estado persigue al realizarla. Así, dice, "Berthélemy considera la función administrativa como la actividad del poder ejecutivo encaminada a la ejecución de la ley..."; "Hauroiou es otro de los autores franceses que define la función administrativa en relación, entre

⁶ Editorial Porrúa S.A., 32ª ed. 1993.

otros elementos, al fin que persigue. Define la función administrativa diciendo que “tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medios de policía y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa”.

Es mismo autor señala que los Alemanes conciben la función administrativa teniendo en cuenta la idea de “fin”: Otto Mayer dice que “la administración es la actividad del Estado para la realización de sus fines y bajo un orden jurídico...”; Para Jellinek, “las funciones materiales resultan de la relación existente entre la actividad del Estado y los fines del Estado. En razón del fin jurídico del Estado, una parte de su actividad tiende al establecimiento y a la protección del derecho; esta parte de su actividad se separa de las funciones que tienen por fin afirmar la fuerza del Estado y favorecer la civilización...la administración realiza tareas concretas obedeciendo al impulso dado por las reglas jurídicas”

En nuestra legislación nacional, el artículo 209 constitucional consigna que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales”; mientras que el artículo 2º ibídem pregona que,

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El mismo ordenamiento superior establece en el artículo 298 que, “Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales...ejercen funciones administrativas...”; en tanto que el mandato 303 ibídem indica que, “En cada uno de

los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional...”.

El artículo 311 constitucional, a su turno, señala que “Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignan la Constitución y las leyes”, al paso que el artículo 314 dispone que “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local...”.

Con todo lo expuesto, no cabe duda que constitucionalmente los Departamentos y municipios, son entidades que deben cumplir las funciones propias del Estado en sus respectivos territorios, y que sus mandatarios cumplen, por ende, tareas o funciones de índole administrativa, generalmente por medio de actos administrativos (decisión ejecutoria en voces de Jean Rivero), que de acuerdo a lo que se ha venido expresando, las declaraciones de voluntad administrativa local contenidas en los decretos remitidos por el burgomaestre del Municipio de Manizales a esta jurisdicción especializada, desarrollan materias típicas de la función administrativa, razón por la cual cumplen con el segundo de los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 20 de la Ley 137/94 y 136 del C/CA (Código de lo Contencioso Administrativo), esto es, fueron dictados “en ejercicio de función administrativa”.

- **Que las medidas hayan sido adoptadas en desarrollo de los decretos legislativos de Estados de Excepción**

En lo que atañe al último requisito, es decir, a que el acto que se revisa haya sido expedido “**como desarrollo de los derechos legislativos durante los Estados de Excepción**”.

Los Estados de Excepción están previstos en los artículos 212 a 215 constitucionales. El primero alude al estado de guerra exterior (art. 212); el 213 contempla el Estado de conmoción interior, y el artículo 215 prevé el “Estado de Emergencia”, en este evento, cuando se den hechos distintos al de repeler una agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y con el fin de procurar el restablecimiento de la normalidad; o por la grave perturbación del orden público que atente contra la estabilidad institucional y la seguridad del Estado, o la convivencia

ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía; y aquellos cuando “perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”, habilitan al Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, para “declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”.

El mismo mandato 215 señala en su inciso 2º que, “Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”; de igual modo, estipula su inciso 3º, en lo pertinente, que:

“Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia...”.

El Decreto del Estado de Emergencia

El señor Presidente de la República con fundamento en las potestades constitucionales y legales que le confieren los artículos 215 de la Constitución y la Ley 137 de 1994, expidió el Decreto N° 417 de 17 de marzo de 2020, “Por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional” por un lapso de 30 días calendario “contados a partir de la vigencia de este decreto” (art. 1º), y ordenando con su artículo 3º:

“El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”/Líneas no son del texto/.

Aquel Decreto 417 de Emergencia empezó a regir a partir de su “publicación”, que lo fue el mismo día de su expedición, el 17 de marzo último, en el Diario Oficial de la Nación N° 51.259.

Habr  que decirse primeramente que los Decretos N  0333 y N  0346 no mencionan en su parte motiva el referido Decreto N  417 de 2020, no obstante en las consideraciones se refieren a  l  nicamente como antecedente, m s no como fundamento propio del acto administrativo, entonces, la Sala se pregunta:

- * Constituye obligaci n infranqueable para el operador de la funci n administrativa, invocar en el acto que se revisa judicialmente, el decreto legislativo del Estado de Excepci n que le sirve de fuente (aspecto formal)-, para poder as  determinar que fue expedido con fundamento en  l?*
- * O acaso ser  suficiente invocar en un acto de ejercicio de la funci n administrativa un Acto Legislativo de Estado de Excepci n para que se deba emprender el CIL?*

O,

- * Sin la menci n del Acto Legislativo de Estado de Excepci n en el cuerpo del acto que se revisa, ser  posible el an lisis de su contenido y su confrontaci n material con el Acto Legislativo que le podr  servir de causa?*

Todo acto de autoridad p blica tiene unos requisitos o elementos esenciales para su existencia, validez y eficacia.

El renombrado tratadista franc s, Decano honorario de la facultad de Derecho de la Universidad de Par s II, alude en su obra DERECHO ADMINISTRATIVO⁷ que la “decisi n ejecutoria” (enti ndase acto administrativo) tiene unos elementos de naturaleza “formal” y unos elementos de naturaleza “material”, correspondiendo a los primeros la COMPETENCIA (poder del autor o autores de la decisi n) y las FORMAS (procedimiento seg n el cual se adopta la decisi n). Los de naturaleza MATERIAL dice que son los MOTIVOS O CAUSA de la decisi n (elementos de hecho o de derecho a los cuales debe responder la decisi n); el OBJETO (contenido de la decisi n), y el FIN (el inter s p blico). Prosigue el eximio jurista sealando que, “normalmente las decisiones ejecutorias son EXPRESAS y en forma ESCRITA”, y tambi n reconoce que

⁷ Biblioteca Jur dica Aguilar, traducci n de la 6  edici n francesa, 1980. p. 154.

“pueden existir decisiones ejecutorias en FORMA VERBAL”; y que igualmente existen “DECISIONES IMPLÍCITAS que resultan del silencio de la Administración.

En cuanto a la eficacia alude a la PUBLICIDAD, entendiendo por ésta “la operación mediante la cual las decisiones ejecutorias se ponen en conocimiento de los interesados” y “determina en cierta medida el momento de entrada en vigor de la decisión ejecutoria (pp. 157-158), al tiempo que menciona que la publicación es de índole IMPERSONAL, mientras que la la NOTIFICACIÓN “es una forma de publicidad PERSONAL; y que, “en principio, la publicación se aplica a los actos reglamentarios; la notificación, a los actos no reglamentarios”

El doctrinante español, Letrado del Consejo de Estado JOSÉ ANTONIO GARCÍA-TREVIJANO FOS en la segunda edición de su libro LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS⁸, aborda el tema de los requisitos de los actos administrativos, y haciendo el parangón de lo que sobre el particular exponen varios doctrinantes (FORTI, ZANOBINI, FRAGOLA, FERNÁNDEZ DE VELASCO, AGUSTÍN GORDILLO, CASSAGNE, VILLAR PALASÍ, FERNANDO GARRIDO FALLA, etc.), acoge también al profesor GARCÍA DE ENTERRÍA ya mencionado en otro apartado de esta providencia, de quien dice, distingue los siguientes elementos esenciales (requisitos) del acto administrativo:

- a) Elementos subjetivos (Administración, órgano, competencia, investidura del titular del órgano)
- b) Elementos objetivos (presupuesto de hecho, objeto, causa, fin)
- c) Formales (procedimiento, forma de la declaración)

En lo que atañe de manera específica a la mención del fundamento jurídico, el mismo autor GARCÍA-TREVIJANO FOS expone que en la forma de los actos hay que distinguir la “forma externa de la declaración”, y “el *iter* que ha conducido a su emanación”, y razona:

“Se ha hablado así de formas internas y externas. La forma de los actos jurídicos, y el formalismo en general, fue predicable de las sociedades primitivas y poco avanzadas. En el antiguo derecho romano las manifestaciones formales ocupan un lugar preponderante, es la etapa de las formas simbólicas, que va cediendo paulatinamente a medida que el derecho se va haciendo

⁸ Editorial CIVITAS S.A., 1986.

más popular. Las antiguas formas sagradas, guardadas celosamente, se superan con la publicación de las fórmulas. En realidad, las formas simbólicas se remontan a la época en que el derecho se confunde con la fantasía; por ello a medida que la reflexión extiende su imperio -dice SAVIGNY- estas formas pierden gran parte de su interés, llegando a su total abandono.

Surgen entonces, como superación del extremo formalismo, continúa, la redacción escrita de los actos y principalmente la comparecencia de las partes ante un tribunal, notarios o empleados encargados de llevar el registro de los mismos...”.

Se han traído los anteriores esbozos doctrinarios para señalar, que si bien la cita de la norma jurídica en el encabezamiento del acto administrativo (así como el nombre de la entidad, la investidura de quien lo profiere, la fecha) hace que externamente se informe a los destinatarios de elementos formales como la competencia, la verdad es que su ausencia no incide en la existencia y validez de la actuación pues en sentir de esta Sala constituye una simple irregularidad, y por lo mismo no conlleva vicio que por ello pueda hacer írrito el acto, y de aceptarlo, se incurriría en la exigencia del exceso de formas, haciendo a un lado la importancia del aspecto material o contenido del acto, máxime cuando la norma jurídica no lo exige y se daría aplicación al artículo 228 de la Carta Política.

En este orden, repárese por ejemplo en la primera parte de la Ley 1437 de 2011, artículos 42 a 45, que no existe regla jurídica alguna que ubique como requisito sustancial de los actos administrativos el señalar las normas de competencia para expedir el acto; y si se remonta esta Sala Colectiva de Decisión a lo que establece como causales de la nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 137 ibídem, la misma procederá, en lo que es del caso, “cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse”, o “en forma irregular”. Sobre la primera causal es de fácil entendimiento que hace referencia a la violación de norma superior a la cual debía sujetarse la declaración (que no lo es la ausencia de mención de una norma que fundamenta el acto); y la expedición irregular, corresponde a que no se haya atendido a las formas sustanciales y no a las meras o simples formalidades, como lo sería aquella omisión.

En fin; se le dio curso al CIL para detectar, al momento de dictar sentencia, si la sola circunstancia de no haberse indicado ni en el encabezamiento ni en el cuerpo de los actos sub-exámine la norma con base en la cual se expidieron (en este caso el Decreto Legislativo de Estado de Excepción), sustraía al juez de conocer de esa voluntad de la administración.

La respuesta es negativa, porque el operador de justicia debe atenerse, se itera, a la materialidad del acto y confrontarlo con el acto legislativo que regula la materia, y ahí sí determinar si fue expedido o no con base en él, razón por la cual se atenderá a los criterios recogidos por el H. Consejo de Estado en auto de 22 de abril de 2020⁹, a fin de establecer si los decretos que sirvieron de sustento para la expedición de los actos administrativos objeto de análisis, son verdaderos decretos legislativos:

“En este punto se resalta que, tanto los decretos que declaran los estados de excepción, entre ellos el estado de emergencia, como aquellos que concretan las medidas legislativas para remediarlos, son decretos legislativos¹⁰, los cuales comparten las siguientes **características generales**:

- ***En cuanto a su forma***

(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- ***Respecto de su contenido sustancial***

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P: William Hernández Gómez. Auto de 22 de abril de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01213-00(CA)A.

¹⁰ Cfr. C. Const., Sent. C-802, oct. 2/2002.

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.

(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- ***En lo relativo a su control***

Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

(i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.

(ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Por su parte, las **características específicas** de los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social o ecológica son las siguientes:

(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.

(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.

(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.

iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”

Una vez realizada la anterior precisión se analizará el contenido de cada uno de los Decretos objeto de estudio en el presente Control Inmediato de Legalidad.

- **DECRETO N° 0333 DE 1° DE ABRIL DE 2020**

Este acto administrativo no menciona que haya sido expedido con sustentáculo en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, con el cual se declaró el Estado de Excepción, no obstante, en su parte considerativa sí alude al Decreto N° 457 de marzo de 2020, razón por la cual habrá de analizarse si este Decreto atiende a los criterios descritos en la jurisprudencia previamente trasuntada, y determinar, así, la procedencia o no de su análisis a través del Control Inmediato de Legalidad.

- **Decreto N° 457 de 22 de marzo de 2020** “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”. Este Decreto fue expedido por el Presidente de la República “en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”, y está signado por el Máximo Mandatario nacional y por **trece de sus ministros**.

Repárese que el mencionado decreto, que sirvió como sustento para la expedición del Decreto No. 0333 de 1° de abril de 2020, no tuvo como fundamento el Decreto 417 con el cual fue declarado el Estado de Excepción. Sumado a ello, no tiene la firma de la totalidad de los ministros que componen el gabinete ministerial, por lo que debe declararse, respecto de este acto administrativo, la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad, como en efecto se decidirá.

- **DECRETO N° 0346 DE 13 DE ABRIL DE 2020:**

Este acto administrativo, tampoco tuvo como fundamento el plurimencionado Decreto 417 de 17 de marzo de 2020. No obstante en su parte considerativa se refirió al siguiente Decreto dictado por el Gobierno Nacional:

- **Decreto N° 531 de 08 de abril de 2020:** “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”. Este Decreto fue firmado por el Presidente de la República, **13 de sus ministros y por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública;** y fue dictado “en

ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”.

Por lo dicho, igual suerte corre el Decreto N° 0346 por lo que habrá de declararse la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad. Lo anterior obedece a que el Decreto del cual obtiene su sustento, esto es el Decreto 531 de 2020, no se encuentra signado por la totalidad de los ministros, sumado a que el mismo no fue proferido con sustento en el plurimencionado Decreto 417 de 2020.

Bajo esta perspectiva jurídica, no puede entonces la Sala acometer si quiera el estudio de mérito de los Decretos N° 0333 y N° 0346 de abril de 2020, pues, aunque fueron expedidos durante la vigencia del Estado de Excepción, no lo fueron en desarrollo de acto legislativo alguno, lo que obliga declarar, respecto de ambos, la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad.

Empero lo expuesto, los decretos municipales de los que ha dado esta providencia, son pasibles de ser demandados a través de la acción de nulidad contemplada en el artículo 137 del C/CA.

Es por ello que el **Tribunal Administrativo de Caldas en Sala Plena de Decisión con función jurisdiccional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley**, visto el concepto del Ministerio Público y de acuerdo con él,

FALLA

DECLÁRASE la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad, con respecto a los Decretos municipales N° 0333 de 1° de abril de 2020 y N° 0346 de 13 del mismo mes y año dictados por el señor Alcalde del Municipio de Manizales.

EJECUTORIADA esta sentencia, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el programa Justicia Siglo XXI.

COMUNÍQUESE esta decisión al señor Gobernador del Departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Discutido y aprobado en Sala Plena de Decisión realizada en la fecha según acta N°
033 de 2020



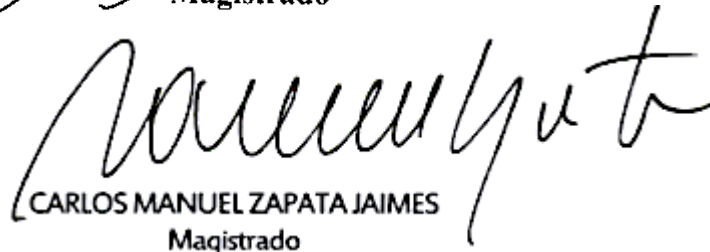
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 084 de fecha 15 de JULIO de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

17001-23-33-000-2020-00104-00

Control Inmediato de Legalidad

Manizales

S. 079